



## DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 27-08-2009

### DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2009

PROCESO LEGISLATIVO	
01	08-04-2008 Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio; y de las Leyes de la Propiedad Industrial, y Federal del Derecho de Autor. Presentada por la Diputada María Eugenia Campos Galván, del grupo parlamentario del PAN. Se turnó a la Comisión de Economía, con opinión de la Comisión de Cultura. Gaceta Parlamentaria, 8 de abril de 2008.
02	24-04-2008 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular con 267 votos en pro y 0 en contra. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 24 de abril de 2008. Discusión y votación, 24 de abril de 2008.
03	28-04-2008 Cámara de Senadores. <b>MINUTA</b> proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio. Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 28 de abril de 2008.
04	03-03-2009 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular con 82 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates, 26 de febrero de 2009. Discusión y votación, 3 de marzo de 2009.
05	05-03-2009 Cámara de Diputados. <b>MINUTA</b> proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio. Se turnó a la Comisión de Economía. Gaceta Parlamentaria, 5 de marzo de 2009.
06	15-04-2009 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular con 298 votos en pro, 0 en contra y 3 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 31 de marzo de 2009. Discusión y votación, 15 de abril de 2009.
07	27-08-2009. Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2009.

08-04-2008

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio; y de las Leyes de la Propiedad Industrial, y Federal del Derecho de Autor.

Presentada por la Diputada María Eugenia Campos Galván, del grupo parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Economía, con opinión de la Comisión de Cultura.

Gaceta Parlamentaria, 8 de abril de 2008.

## QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO; Y DE LAS LEYES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, diputada federales María Eugenia Campos Galván integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LX Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley de la Propiedad Industrial y de la Ley Federal del Derecho de Autor con la finalidad de fortalecer el sistema de garantías mobiliarias como una herramienta para el acceso al crédito.

### Exposición de Motivos

Las garantías brindan un respaldo que permite reducir el riesgo que enfrentan los acreedores al otorgar un crédito. El incremento en la certidumbre se traduce en un mayor número y monto de los créditos y en condiciones de financiamiento más atractivas: menores tasas de interés y mayores plazos.

Los bienes inmuebles constituyen las garantías más utilizadas. Sin embargo, muchas personas y empresas no tienen una propiedad o tienen miedo a usarla como respaldo a un crédito.

Las garantías sobre bienes muebles o garantías mobiliarias representan una gran alternativa como herramientas para acceder a fuentes de financiamiento. Dentro de las principales ventajas de este tipo de garantías se tiene que (i) pueden constituirse sobre casi cualquier bien susceptible de venta, tanto bienes tangibles (maquinaria, inventarios, autos, cosechas) como intangibles (patentes, cuentas por cobrar, cosechas futuras) y (ii) permiten al deudor la movilización de la garantía, lo cual hace posible el pago del préstamo con el producto obtenido del uso, transformación o venta de los activos.

A pesar de los avances en el marco jurídico relacionado con el crédito garantizado, México se ubica dentro de los países con menor certidumbre legal para el otorgamiento de crédito.

Un indicador de esta situación es el índice de derechos legales elaborado por el Banco Mundial, el cual mide el grado en que las leyes de garantías y bancarrota facilitan el otorgamiento de crédito en una economía. Este índice incluye aspectos relacionados a los derechos legales de los acreedores y deudores plasmados en la legislación de los países, entre los que se encuentra el funcionamiento (o falta de) un registro unificado que incluya gravámenes sobre bienes muebles y demás garantías. En una escala del 1 al 10, México cuenta con un índice de 2 y se encuentra dentro de los países con índice más bajo, inclusive debajo del promedio de países de América Latina.

Uno de los elementos fundamentales para que el sistema de garantías mobiliarias sea exitoso y se traduzca en una expansión del crédito es justamente un mecanismo de publicidad que permita identificar fácilmente los acreedores sobre un colateral. Sin embargo, en el país todavía no existe un mecanismo de tal naturaleza.

Las reformas de 2000 y 2003 en materia de garantías representaron avances al fortalecer las figuras de prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía. Sin embargo, no se incluyeron principios fundamentales como la necesidad de total transparencia de la información registral así como la fácil determinación de prioridades entre diversos acreedores.

Por otro lado, el tiempo y los costos involucrados en la firma de un contrato de garantía y su inscripción en el registro varían mucho entre estados, además de que son determinados a nivel estatal o municipal. De

acuerdo con cifras del Banco Mundial, en promedio en México el tiempo necesario para registrar una garantía y que ésta sea ejecutable contra terceros es de 17 días y el costo promedio es de 2 por ciento del monto del crédito.

Por lo anterior, resulta indispensable modernizar el procedimiento registral de las garantías mobiliarias, estableciendo los elementos que permitan brindar total certidumbre a los usuarios así como reducir el tiempo y los costos relacionados al mínimo.

La iniciativa que aquí se presenta contiene dos componentes principales: a) Creación del registro único de garantías mobiliarias y b) Armonizar los registros de la propiedad industrial y del derecho de autor.

#### **a) Creación del Registro Único de Garantías Mobiliarias**

La iniciativa propone crear una nueva sección dentro del Registro Público de Comercio a través de la cual se realice la inscripción de garantías mobiliarias. Esta sección, denominada Registro Único de Garantías Mobiliarias, contará con un procedimiento registral diferente al del Registro Público de Comercio, de forma que las inscripciones y consultas se den de forma centralizada, electrónica y con otra serie de características que brinden mayor eficiencia en su uso.

El Registro Único de Garantías Mobiliarias será una base de datos integrada de garantías mobiliarias con un sistema de inscripción y búsqueda eficiente y de bajo costo que dará publicidad a dichos gravámenes, generando un alto grado de certidumbre jurídica tanto para el acreedor garantizado, el deudor y los demás agentes involucrados. Dicho registro estará operado por la Secretaría de Economía y dará publicidad a todas las garantías mobiliarias para los efectos que establezcan el Código de Comercio así como otras leyes. El registro se llevará a cabo de manera remota y por medios electrónicos mediante el programa informático establecido por la secretaría.

Las funciones principales del Registro Único de Garantías Mobiliarias serán dar publicidad a los gravámenes sobre una empresa o persona a través de un sistema de búsqueda preciso y eficiente así como establecer la prelación entre acreedores de acuerdo al orden de inscripción, bajo el principio de primero en registro primero en derecho. Sus efectos serán declarativos, al hacer constar la existencia de un gravamen y contra terceros, dado que la prelación de los acreedores está definida por la información contenida en el registro.

Adicionalmente, se contempla facultar a la Secretaría de Economía, a efecto de que esa dependencia, mediante disposiciones de carácter general, amplíe el listado de los documentos que son susceptibles de inscripción en el Registro Público de Comercio así como de las personas que podrán realizar inscripciones y consultas.

El reglamento correspondiente, emitido por la Secretaría de Economía, deberá establecer, entre otros: (i) el procedimiento y requisitos para la consulta y anotación de registros; (ii) los datos, características y demás requisitos que deban cumplir los formatos para llevar a cabo la anotación de registros; (iii) el tiempo de vigencia de las inscripciones, así como los plazos permisibles para su renovación, y (iv) cualquier otro dato, requisito, procedimiento o condición que resulte necesaria o conveniente para la adecuada y oportuna operación del registro.

#### **b) Armonizar los registros de la Propiedad Industrial y del Derecho de Autor**

Una parte fundamental de la iniciativa se deriva de la necesidad y conveniencia de unificar la información relativa a la constitución de garantías mobiliarias que se hacen del conocimiento de los distintos registros públicos o especiales.

En este sentido, la iniciativa propone modificar la Ley de la Propiedad Industrial así como la Ley Federal de Derecho de Autor para establecer que las inscripciones de garantías mobiliarias realizadas en los registros que se derivan de dichas leyes sean notificadas al Registro Público de Comercio para su inscripción ante el Registro Único de Garantías Mobiliarias.

Esta iniciativa es un avance sustancial para incrementar el acceso al crédito de los distintos agentes de la economía, en particular de las pequeñas y medianas empresas, a través de la creación de un mecanismo

moderno, eficiente y de bajo costo que brinde la certidumbre necesaria para que se detone el crédito garantizado en el país.

Para tales efectos, se propone modificar el Código de Comercio en los términos del presente:

#### **Decreto**

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 18, 19, 21 en sus fracciones IV, VII, XIX y XX, 21 Bis, 21 Bis 1, 22, 25 en su fracción IV, 30, 30 Bis y 31 y se **adiciona** la sección única denominada del Registro Único de Garantías Mobiliarias que incluye los artículos 32 Bis 1 al 32 Bis 10 del **Código de Comercio**, para quedar como sigue:

#### **Artículo 18. ...**

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía, en adelante la secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

...

**Artículo 19.** La inscripción o matrícula en el Registro Público de Comercio será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

**Artículo 21.** Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad mercantil, en el que se anotarán:

...

**IV.** El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido;

...

**VII.** Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros representantes;

...

**XIX.** Las habilitaciones de los corredores públicos.

**XX.** Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como los actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 Bis 1 a 32 Bis 10 siguientes.

#### **Artículo 21 Bis. ...**

...

**III.** La secretaría podrá establecer en el reglamento o lineamientos, los actos que se inscriben de manera inmediata, cuya calificación se realizará de manera automatizada.

**Artículo 21 Bis 1.** La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, se determinará por el número de control o en su caso por el sello digital de tiempo que otorgue el registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución o celebración.

## **Artículo 22. ...**

Las garantías mobiliarias deberán sujetarse a lo establecido en la sección única del registro único de garantías mobiliarias.

**Artículo 25.** Los actos que conforme a este Código u otras disposiciones jurídicas deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en:

...

IV. Los demás documentos que para estos fines se encuentren autorizados por otras leyes o disposiciones secundarias.

## **Artículo 30. ...**

...

La Secretaría podrá establecer en el reglamento o en lineamientos, mecanismos para el trámite y la expedición de certificaciones por medios electrónicos.

## **Artículo 30 Bis. ...**

La secretaría expedirá los certificados digitales que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio y demás usuarios; asimismo, podrá reconocer para el mismo fin certificados digitales expedidos por otras autoridades certificadoras siempre y cuando, a su juicio, presenten el mismo grado de confiabilidad y cumplan con las medidas de seguridad que al efecto establezca la secretaría.

**Artículo 31.** Los registradores no podrán denegar o suspender la inscripción de los actos que conforme al reglamento o lineamientos se consideren de registro inmediato.

Tampoco podrán denegar o suspender la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten salvo cuando:

...

## **Sección Única**

### **Del registro único de garantías mobiliarias**

Artículo 32 Bis 1. Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos, su modificación o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas, serán susceptibles de inscripción en los términos de esta sección y se generará la matrícula de garantía que estará ligada al folio mercantil.

Dentro del concepto de garantías mobiliarias se entenderán comprendidos, sin perjuicio de aquellos que por su naturaleza mantengan ese carácter, los actos jurídicos por medio de los cuales se constituya, modifique o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros.

**Artículo 32 Bis 2.** Se constituye el Registro Único de Garantías Mobiliarias como una sección del Registro Público de Comercio. Esta sección se sujetara a las bases especiales de operación a que se refieren los artículos siguientes.

**Artículo 32 Bis 3.** El Registro Único de Garantías Mobiliarias, en adelante el registro, estará a cargo exclusivamente de la secretaría y dará publicidad a todas las garantías mobiliarias para los efectos que

establezcan ésta y otras leyes. El registro se llevará a cabo de manera remota y por medios electrónicos mediante el programa informático establecido por la secretaría.

**Artículo 32 Bis 4.** En los términos que establezca el reglamento respectivo, la secretaría establecerá los grados de acceso de las personas autorizadas a la base de datos del Registro Único de Garantías con motivos de las inscripciones, anotaciones y consultas que lleven a cabo.

Cuando el deudor no esté obligado a inscribirse en el Registro Público de Comercio podrá matricularse en el Registro Único de Garantía para el solo efecto de dar publicidad a las garantías mobiliarias que otorgue.

**Artículo 32 Bis 5.** La inscripción de las garantías mobiliarias, su modificación o cancelación, así como la de cualquier acto vinculado con ellas, se realiza siempre en la matrícula de garantía, la cual, en el caso de personas susceptibles de inscribirse en el Registro Público de Comercio, formará parte del folio electrónico.

El acceso a la base de datos del registro se realizará por medios remotos en los términos del reglamento.

Las inscripciones en el registro se llevarán de manera electrónica por medio de la forma precodificada respectiva firmada electrónicamente con el uso de los certificados digitales señalados en el artículo 30 Bis.

Las personas que de conformidad con lo señalado en la presente sección realicen inscripciones sobre garantías mobiliarias, serán los únicos responsables para todos los efectos legales de la existencia y veracidad de la información relativa a las anotaciones que lleven a cabo.

**Artículo 32 Bis 6.** También deberán inscribirse en el Registro Único de Garantías todas las resoluciones judiciales o administrativas o cualquier acto que por su naturaleza constituyan o modifiquen una garantía mobiliaria aunque no sean susceptibles de inscripción en el registro público de comercio para que constituyan un derecho de preferencia sobre las no inscritas en dicho registro.

**Artículo 32 Bis 7.** Las garantías mobiliarias inscritas de conformidad con la presente sección otorgan a sus acreedores un privilegio especial respecto del bien o derecho afecto a la misma. Lo anterior, para los efectos civiles y mercantiles que correspondan.

**Artículo 32 Bis 8.** Cualquier interesado estará facultado para solicitar a la secretaría la expedición de certificaciones respecto de los actos inscritos en el registro, previa presentación de la solicitud correspondiente y pago de los derechos respectivos.

**Artículo 32 Bis 9.** El reglamento del presente código establecerá, entre otros:

- I. Las características del programa informático de la secretaría;
- II. Los mecanismos y medios de interconexión con la base de datos de la secretaría;
- III. Las características de la forma precodificada y el proceso de matriculación de garantía para el registro de garantías mobiliarias;
- IV. El procedimiento y requisitos para la consulta y anotación de registros;
- V. Los datos, características y demás requisitos que deban cumplir los formatos para llevar a cabo la anotación de registros;
- VI. Los datos, características y demás requisitos que deban cumplir los formatos para la solicitud de certificaciones;
- VII. Los criterios de diferenciación o categorías de identificación de las distintas garantías mobiliarias, así como de los bienes afectos a las mismas;

VIII. El tiempo de vigencia de las inscripciones, así como los plazos permisibles para su renovación, y

IX. Cualquier otro dato, requisito, procedimiento o condición que resulte necesaria o conveniente para la adecuada y oportuna operación del registro.

**Artículo 32 Bis 10.** No será aplicable a esta sección, lo dispuesto por los artículos 18, segundo párrafo, con excepción de las facultades previstas para la secretaría; 20; 20 Bis; 21, salvo por lo que aquí expresamente se establece; 21 Bis; 23; 24; 25; 26; 28; 30; 30 Bis; 30 Bis 1; 31; 32, y 32 Bis.

**Artículo Segundo.** Se **adiciona** el artículo 8 Bis a la **Ley de la Propiedad Industrial**, para quedar como sigue:

**Artículo 8 Bis.** El instituto deberá notificar a la Secretaría de Economía, para fines de su inscripción ante el Registro Único de Garantías Mobiliarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 Bis 1 y siguientes del Código de Comercio, las inscripciones o anotaciones que ante el mismo se realicen respecto a la constitución, modificación o cancelación de cualquier gravamen que se lleve a cabo en los términos de la presente ley.

La transmisión de información prevista en el párrafo anterior, deberá realizarse en línea y de manera centralizada utilizando al efecto el programa informático de la Secretaría de Economía a que se refiere el artículo 32 Bis 3 del Código de Comercio.

Para aquellos casos en que las personas físicas o morales involucradas en los actos jurídicos que deban ser notificados no cuenten con un folio electrónico especial ante el señalado registro, este último las matriculará de oficio.

La Secretaría de Economía se encontrará facultada para emitir, en su caso, los lineamientos que permitan la debida aplicación de este artículo.

**Artículo Tercero.** Se **adiciona** el artículo 10 Bis a la **Ley Federal del Derecho de Autor**, para quedar como sigue:

**Artículo 10 Bis.** El instituto deberá notificar a la Secretaría de Economía, para fines de su inscripción ante el Registro Único de Garantías Mobiliarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 Bis 1 y siguientes del Código de Comercio, las inscripciones o anotaciones que ante el mismo se realicen respecto a la constitución, modificación o cancelación de cualquier gravamen que se lleve a cabo en los términos de la presente ley.

La transmisión de información prevista en el párrafo anterior, deberá realizarse en línea y de manera centralizada utilizando al efecto el programa informático de la Secretaría de Economía a que se refiere el artículo 32 Bis 3 del Código de Comercio.

Para aquellos casos en que las personas físicas o morales involucradas en los actos jurídicos que deban ser notificados no cuenten con un folio electrónico especial ante el señalado registro, este último las matriculará de oficio.

La Secretaría de Economía se encontrará facultada para emitir, en su caso, los lineamientos que permitan la debida aplicación de este artículo.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El reglamento relativo al Registro Único de Garantías Mobiliarias será expedido por la Secretaría de Economía dentro de los seis meses siguientes a la fecha de expedición de este decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 8 días del mes de abril de 2008.

Diputada María Eugenia Campos Galván (rúbrica)

24-04-2008

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio.

**Aprobado** en lo general y en lo particular con 267 votos en pro y 0 en contra.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 24 de abril de 2008.

Discusión y votación, 24 de abril de 2008.

## DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO

### Honorable Asamblea:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, correspondiente a esta LX Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa citada al rubro del presente.

Esta comisión con fundamento en los artículos 39, fracción XII, y 45, numeral 6, incisos d), e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 56, 60, 87, 88 y 94, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en los siguientes

### Antecedentes

**Primero.** En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados el día 8 de abril de 2008 los secretarios de la misma, dieron cuenta al Pleno de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley de la Propiedad Industrial y de la Ley Federal del Derecho de Autor, presentada por la diputada María Eugenia Campos Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho conferido por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Segundo.** El Presidente de la Mesa Directiva acordó dar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Economía con opinión de la Comisión de Cultura".

**Tercero.** Mediante oficio CE/2354/08, de fecha 9 de abril de 2008, se dio cuenta a los integrantes de la Comisión de Economía del contenido de esta iniciativa.

**Cuarto.** La legisladora propone lo siguiente:

Reformar y adicionar diversos artículos al Código de Comercio para integrar la posibilidad de constituir garantías mobiliarias y su tratamiento registral, constituyendo así, una sección dentro del Registro Público del Comercio denominada "Registro Único de Garantías" que será la encargada de realizar el procedimiento de registro.

Adicionar un artículo 8 Bis a la Ley de la Propiedad Industrial para establecer el tratamiento registral que se realice como objeto de aplicar como garantía mobiliaria alguno de los bienes muebles sobre los que esta ley consigna derechos.

Adicionar un artículo 10 Bis a la Ley Federal del Derecho de Autor, para establecer el proceso registral aplicable, en caso de utilizar como garantía mobiliaria un mueble sobre los que este ordenamiento consigna derechos.

### Consideraciones

Primera. Que con base en los antecedentes indicados, la Comisión de Economía, con las atribuciones antes señaladas se abocó a dictaminar la iniciativa de referencia.

**Segunda.** Que los Registros Públicos de la Propiedad y el Comercio son Instituciones del Poder Público que brindan condiciones de seguridad jurídica a los ciudadanos garantizando la propiedad y posesión respecto de las propiedades inmobiliarias, actos de comercio así como los relacionados con las sociedades mercantiles y los comerciantes, favoreciendo la transparencia de las relaciones entre particulares y sus bienes, lo que permite impulsar el desarrollo económico y social del país, estos surgen de la necesidad social de evitar que las transmisiones y gravámenes de bienes se efectuaran de manera clandestina, provocando inestabilidad de la garantía de esos bienes.

**Tercera.** Que la inscripción de los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, posesión y demás derechos reales y personales sobre inmuebles y actos de comercio, son aplicables por la naturaleza misma del objeto y fin, en el caso de los bienes muebles susceptibles de estar en el comercio, la legislación civil vigente los contempla en figuras de contrato que no permiten registro público por no ser documentos de carácter público. Lo anterior responde a la certeza jurídica que brinda inscribir cualquier garantía sobre bienes ya sean inmuebles o muebles como propone la iniciativa en estudio.

**Cuarta.** Que las inscripciones registrales dan publicidad a los actos que precisan de dicho requisito para surtir sus efectos frente a terceros, otorgando así seguridad jurídica sobre los bienes registrados, de igual manera establece la prelación sobre el derecho. Lo anterior permite asegurar la legalidad de las transacciones comerciales, abatir altos costos en procesos litigiosos, fomentar el mercado de garantías y quizá uno de los más importantes, fomentar el crédito.

**Quinta.** Que la operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía y de las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos del Código de Comercio y los convenios de coordinación existentes conforme a la Constitución, estableciendo ser beneficiario de sus servicios cualquier persona física y o moral que desarrollen actos mercantiles, otorgando la debida certeza jurídica en transacciones comerciales.

**Sexta.** Que no obstante la legislación en materia de crédito garantizado, las garantías sobre bienes muebles en nuestro país son novedosas, la hipoteca es la garantía real por excelencia sobre bienes inmuebles conforme al artículo 2893 del Código Civil Federal, pero para muchos emprendedores con necesidad de créditos les es imposible aplicar esta garantía por no contar con un bien de esta clase.

Ahora bien, el Capítulo IV, denominado "Del Registro de Operaciones sobre Bienes Muebles", del mismo ordenamiento, nos da la pauta para la inscripción de operaciones sobre bienes muebles, como es el caso de los contratos de compraventa sobre esta clase de bienes y los contratos de prenda.

**Séptima.** Que de acuerdo al Código Civil en sus artículos 2856, 2857, la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia de pago. Que la prenda conforme al artículo 2858 se constituye cuando se entrega al acreedor ya sea real o jurídicamente y en caso de quedar en poder del deudor, para que surta efectos contra tercero debe inscribirse en el Registro Público, haciendo la aclaración de que la inscripción sólo podrá efectuarse si se trata de bienes que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable y conforme al Reglamento del Registro, dejando por lo tanto esta selección al reglamento emitido por la Secretaría de Economía.

**Octava.** Que de acuerdo a lo anterior es evidente que nuestra legislación tiene el antecedente de las garantías mobiliarias y para lograr mayor eficacia del uso de garantías y seguridad jurídica de las partes, se propone un Registro Unico de Garantías Mobiliarias que agiliza el procedimiento registral, estableciendo en la legislación los elementos que permitan brindar total certidumbre a los usuarios así como reducir los tiempos y costos relacionados a los mismos.

**Novena.** Que por técnica jurídica ésta comisión considera que el proyecto de decreto es susceptible de modificaciones que permitan una mejor aplicación de la legislación, permitiendo que la propuesta sea un vehículo eficiente para la seguridad y certeza jurídica de los derechos sobre créditos garantizados, llevando finalmente a un mayor acceso al crédito por parte de micro y pequeñas empresas.

**Décima.** Que de acuerdo a lo que señala el artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial, en su fracción I, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, deberá coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Economía y otras respecto de las prerrogativas que consigan de manera particular como lo son, derechos de propiedad industrial, transferencia de tecnología, desarrollo tecnológico, por lo que armonizar la

información respecto de los registros especiales, podría ser establecido de manera reglamentaria atendiendo a que la vinculación y coordinación con la Secretaría de Economía ya existe en la misma ley. De acuerdo a lo anterior se considera pertinente suprimir el artículo segundo del proyecto de decreto en estudio.

**Décima Primera.** Que de igual manera en la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo que hace a la necesidad de vincular la información, puede establecerse el régimen bajo lineamientos específicos y con base en la forma de operación del Instituto Nacional del Derecho de Autor en el mismo reglamento que para efectos del nuevo registro mobiliario emita el Ejecutivo federal, así como en el que corresponde a la ley en comento. De acuerdo a lo anterior se considera pertinente suprimir el artículo tercero del proyecto de decreto en estudio.

**Décima Segunda.** Que de acuerdo al artículo 2546 del Código Civil Federal el mandato es un contrato que obliga al cumplimiento de los actos jurídicos encargados y conforme al artículo 2554 existen diferentes cualidades en dicha figura jurídica, pero siempre con representación legal. Ahora bien la representación según el artículo 1800 del mismo ordenamiento exige menos calidades y, por tanto, limita sus facultades, ahora bien para ser representante legal, los usos y costumbres obligan a tener poder otorgado por lo que volvemos a la figura del mandato como la más correcta.

**Décima Tercera.** Que la necesidad de hacer más clara, eficiente y eficaz la operación, uso y servicio del registro de garantías mobiliarias propuesto, es necesario desarrollar de manera general en el decreto, los principios y conceptos de inmediatez de las inscripciones, de identificación mediante un folio de la garantía y deudor así como la relación jurídica sujeta a la inscripción, y la responsabilidad legal de quien realice inscripciones.

**Décima Cuarta.** Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, toda propuesta de aumento de presupuesto o creación de gasto, deberá encontrarse compensada o prevista por lo que hace al gasto, por lo que cabe resaltar que esta dictaminadora cuenta con un dictamen de evaluación de no impacto presupuestario emitido por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, en el que refiere que, la iniciativa no contempla la creación de instituciones ni la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales de las existentes, no genera impacto presupuestario adicional en los programas aprobados de las dependencias y entidades de la administración pública federal, asimismo no afecta los montos de endeudamiento neto autorizados por el honorable Congreso de la Unión para el presente ejercicio fiscal, previstos en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, tampoco afecta los montos de gasto previstos en el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008 autorizado por la Cámara de Diputados.

**Décima Quinta.** Que para adecuar temporalmente la aplicación y funcionamiento del registro propuesto se debe puntualizar en el régimen transitorio el plazo para establecer los tratamientos normativos reglamentarios por la Secretaría de Economía.

**Décima Sexta.** Que los diputados que integran la Comisión de Economía que dictamina, reconocen la importancia de fortalecer y promover un mecanismo que brinde certidumbre al crédito garantizado, haciendo más accesible la posibilidad de financiamiento mediante garantías más simples y que estén al alcance de un número mayor de personas, adecuando la legislación mercantil para conformar garantías mobiliarias y su debido registro público que brinde la certeza y seguridad de ser oponible ante terceros.

En virtud de lo expuesto en las consideraciones de este dictamen, la Comisión de Economía somete a la consideración de esta honorable asamblea para su análisis, discusión y en su caso aprobación el siguiente proyecto de

### **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 21, fracción IV y XIX; 21 Bis 1, 30 Bis, segundo párrafo; 30 Bis 1, 31, primer párrafo y se adiciona, una fracción XX al artículo 21, una fracción III al artículo 21 Bis, un segundo párrafo al artículo 22, un cuarto párrafo al artículo 30 y una "Sección Única", denominada "Del Registro Único de Garantías Mobiliarias", con los artículos 32 Bis 1, 32 Bis 2, 32 Bis 3, 32 Bis 4, 32 Bis 5, 32 Bis 6, 32 Bis 7, 32 Bis 8, 32 Bis 9, 32 Bis 10, al Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

**Artículo 21. ...**

I. a III. ...

IV. El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido;

V. a XVIII. ...

XIX. Las **habilitaciones** de los corredores **públicos**.

**XX. Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como los actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 Bis 1 a 32 Bis 10 del presente capítulo.**

**Artículo 21 Bis. ...**

I. a II. ...

**III. Cuando así lo estime conveniente, la Secretaría podrá establecer, mediante lineamientos, los actos que deben inscribirse de manera inmediata a su recepción electrónica, cuya calificación se realizará de forma automatizada.**

...

**Artículo 21 Bis 1.** La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, se determinará por el número de control o en su caso por el sello digital de tiempo que otorgue el registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución o celebración.

**Artículo 22. ...**

**El registro de las garantías mobiliarias deberá sujetarse a lo establecido en la Sección Única del presente Capítulo.**

**Artículo 30. ...**

...

...

**La Secretaría podrá establecer, mediante lineamientos, mecanismos para el trámite y la expedición de certificaciones por medios electrónicos.**

**Artículo 30 Bis. ...**

La Secretaría **expedirá los certificados digitales** que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio **y demás usuarios; asimismo, podrá reconocer para el mismo fin certificados digitales expedidos por otras autoridades certificadoras siempre y cuando, a su juicio, presenten el mismo grado de confiabilidad y cumplan con las medidas de seguridad que al efecto establezca la Secretaría.**

**Artículo 30 Bis 1.** Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgue a **notarios o corredores públicos**, dicha autorización permitirá, además, el envío de información por medios **digitales** al registro y la remisión que éste efectúe al fedatario público correspondiente del acuse que contenga el número de control **o sello digital de tiempo** a que se refiere el artículo 21 Bis 1 de este código.

Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza o **garantía** a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares **y a la Secretaría con motivo de la operación del programa informático y el uso de la información del registro, incluida la que corresponde a la Sección Única del presente Capítulo**, por un monto mínimo equivalente a 10 000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

En caso de que los notarios o corredores públicos estén obligados por la ley de la materia a garantizar el ejercicio de sus funciones, sólo otorgarán la fianza o **garantía** a que se refiere el párrafo anterior por un monto equivalente a la diferencia entre ésta y la otorgada. **Esta garantía podrá otorgarse de manera solidaria por parte de los colegios o agrupaciones de notarios o corredores públicos.**

**Artículo 31.** Los registradores no podrán denegar o **suspender** la inscripción de los **actos que conforme al reglamento o lineamientos se consideren de registro inmediato. En los demás casos, tampoco podrán denegar o suspender la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten, salvo cuando:**

I. a III. ...

...

...

#### **Sección Única Del Registro Único de Garantías Mobiliarias**

Artículo 32 Bis 1. Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos, su modificación o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas, inclusive cuando su otorgante no sea comerciante, serán susceptibles de inscripción en los términos de esta Sección.

En las garantías mobiliarias quedan comprendidos, sin perjuicio de aquellos que por su naturaleza mantengan ese carácter, los actos jurídicos por medio de los cuales se constituya, modifique o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros.

Artículo 32 Bis 2. Se constituye el Registro Único de Garantías Mobiliarias, en adelante el Registro, como una sección del Registro Público de Comercio, en donde se inscribirán las garantías a que se refiere el artículo anterior, con lo que se dará publicidad de las mismas para los efectos que establezcan éste u otros ordenamientos jurídicos. Esta sección se sujetará a las bases especiales de operación a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 32 Bis 3. El Registro estará exclusivamente a cargo de la Secretaría; su operación se llevará por medios digitales, mediante el programa informático establecido por la Secretaría y en una base de datos nacional.

Artículo 32 Bis 4. El Reglamento respectivo establecerá los requisitos y modalidades de acceso a la información del Registro, con motivo de las inscripciones, anotaciones y consultas que se lleven a cabo.

Artículo 32 Bis 5. La inscripción de las garantías mobiliarias, su modificación o cancelación, así como la de cualquier acto vinculado con ellas, se llevará de manera inmediata a su recepción, previo pago de los derechos correspondientes.

Las inscripciones relativas a garantías mobiliarias se identificarán por el folio del Registro que corresponda a la persona que mantenga el carácter de otorgante de la garantía dentro de la relación jurídica sujeta a inscripción.

Las personas que de conformidad con lo señalado en la presente Sección realicen inscripciones sobre garantías mobiliarias, responden para todos los efectos legales de la existencia y veracidad de la información relativa a las inscripciones y anotaciones que lleven a cabo.

Artículo 32 Bis 6. En los términos que establezca el Reglamento respectivo, de igual forma serán susceptibles de inscripción en el Registro, todas las resoluciones judiciales o administrativas, así como cualquier acto que por su naturaleza constituya, modifique, grave, afecte o cancele una garantía mobiliaria.

Artículo 32 Bis 7. Las garantías mobiliarias inscritas de conformidad con la presente Sección otorgan a sus acreedores un privilegio especial respecto del bien o derecho afecto a la misma. Lo anterior, para todos los efectos civiles y mercantiles que correspondan.

Artículo 32 Bis 8. Cualquier interesado estará facultado para solicitar a la Secretaría la expedición de certificaciones respecto de los actos inscritos en el Registro, previa presentación de la solicitud correspondiente y pago de los derechos respectivos.

Artículo 32 Bis 9. Las normas reglamentarias del Registro establecerán, entre otros:

- I. Las características de los formatos para la inscripción en el Registro;
- II. El procedimiento y requisitos para la inscripción, certificación y consulta de la información existente en el Registro;
- III. Los criterios de clasificación de las distintas garantías, así como de los bienes afectos a las mismas;
- IV. El tiempo de vigencia de las inscripciones, así como los plazos para su renovación;
- V. Los procedimientos para la modificación de la información del Registro;
- VI. En su caso, los documentos en los que consten los actos susceptibles de inscripción y;
- VII. Cualquier otro dato, requisito, procedimiento o condición necesarios para la adecuada operación del Registro.

Artículo 32 Bis 10. No será aplicable a esta Sección, lo dispuesto por los artículos 18, segundo párrafo, con excepción de las facultades previstas para la Secretaría; 20; 20 Bis; 21, salvo para los supuestos específicamente previstos; 21 Bis; 23; 24; 25; 26; 28; 31, salvo por lo dispuesto en el primer supuesto de su primer párrafo; 32, y 32 Bis.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Registro Único de Garantías Mobiliarias a que se refiere la Sección Única del Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero del Código Comercio, deberá iniciar operaciones a más tardar dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, con apego a las normas reglamentarias que se expidan al efecto.

**Tercero.** Hasta en tanto inicie operaciones el Registro Único de Garantías Mobiliarias, no será exigible ninguna inscripción a través del mismo. Las solicitudes de inscripción de garantías mobiliarias que existieran durante dicho plazo, deberán llevarse atendiendo al procedimiento a que se refiere el artículo 21 Bis del Código de Comercio.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de abril de 2008.

**La Comisión de Economía**

**Diputados:** Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez (rúbrica), presidenta; Carlos Armando Reyes López (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio (rúbrica), Fausto Fluvio Mendoza Maldonado, Arnulfo Elías Cordero Alfonzo (rúbrica), Enrique Serrano Escobar (rúbrica), Jorge Godoy Cárdenas, secretarios; Jericó Abramo Masso, Narciso Alberto Amador Leal (rúbrica), Antonio Berber Martínez (rúbrica), Carlos Alberto García González (rúbrica), Miguel Ángel González Salum (rúbrica), Sergio Augusto López Ramírez (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert (rúbrica), Martín Malagón Ríos (rúbrica), Octavio Martínez Vargas (rúbrica), Susana Monreal Ávila (rúbrica en contra), José Amado Orihuela Trejo, Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco (rúbrica), Mauricio Ortiz Proal, Eduardo Ortiz Hernández (rúbrica), Miguel Ángel Peña Sánchez, Raúl Ríos Gamboa, Ricardo Rodríguez Jiménez, Salvador Ruiz Sánchez (rúbrica en abstención), Ernesto Ruiz Velasco de Lira (rúbrica), Alejandro Sánchez Camacho, Víctor Gabriel Varela López, Joaquín Humberto Vela González, Javier Martín Zambrano Elizondo (rúbrica).

24-04-2008

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio.

**Aprobado** en lo general y en lo particular con 267 votos en pro y 0 en contra.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 24 de abril de 2008.

Discusión y votación, 24 de abril de 2008.

Compañeros diputados. Vamos a proponerles un acuerdo para hacer una votación de manera más rápida y poder sacar un mayor número de dictámenes. Les pido a los compañeros que no se vayan, que tratemos de sacar ahorita muy rápidamente las votaciones. Vamos a tratar de sacarlas muy rápido para que podamos tener el quórum necesario porque sabemos que están sesionando más de siete comisiones y se están yendo y viendo y no nos da tiempo llevar a cabo la espera de las votaciones.

**El siguiente punto del orden del día es la primera lectura de los siguientes dictámenes.**

**De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio.**

De la Comisión de Seguridad Social con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos con proyecto de decreto que adiciona la fracción XIV del artículo 7 de la Ley General de Educación.

Con proyecto de decreto que reforma la fracción X al artículo 7 de la Ley General de Educación.

De la Comisión de Justicia con proyecto de decreto que reforma los artículos 429 del Código Penal Federal y 223 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial.

Con proyecto de decreto que deroga el Capítulo IV del Título XV del Libro Segundo del Código Penal Federal.

De la Comisión de Justicia y Deporte con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley Federal de Cultura Física y Deporte.

En virtud de que han sido publicados en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se les dispensa la lectura.

**La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez:** Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica...

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Permítame, diputada. Qué pasó diputada.

**La diputada María Eugenia Campos Galván** (desde la curul): Tengo entendido que se hizo una solicitud de parte de la Comisión de Economía para solicitar dispensa de trámites, con fundamento en los artículos 59 y 60.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Sí, diputado Samuel Aguilar.

**El diputado Samuel Aguilar Solís** (desde la curul): Con el antecedente de que en la Comisión de Seguridad Social los dictámenes que hoy se presentan en primera lectura fueron aprobados por unanimidad, y con fundamento en los artículos 59 y 60 del Reglamento, solicito también atentamente que se pueda obviar la segunda lectura y se ponga a discusión de inmediato.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Vamos a votar la primera lectura y ahorita vamos a dispensar la segunda lectura de los que nos han solicitado. Por favor, voten el trámite para la primera lectura.

**La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez:** Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se les dispensa la lectura. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Mayoría por la afirmativa, señora Presidenta.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Quedan de primera lectura. Vamos a leer el acuerdo para llevar la votación en paquete de varios asuntos que no tienen ningún problema por haber sido votados de manera unánime. Por favor, le pido a la Secretaría que me haga el favor de leer el acuerdo.

**La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez:** Acuerdo relativo para el procedimiento para votaciones de dictámenes.

La Mesa Directiva, con fundamentos en los artículos 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos a las discusiones y votaciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en razón de las condiciones que prevalecen en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, adopta el siguiente

### **Acuerdo**

Primero. Para el desahogo de los dictámenes con proyecto de decreto se someten a discusión y votación que en las sesiones del presente periodo que se celebren en el auditorio E de la Cámara de Diputados se adopte el siguiente

#### Procedimiento

- a) Se dará cuenta al pleno de cada dictamen a discusión en los términos reglamentarios.
- b) Se pondrá a discusión en lo general, y en su caso, en lo particular.
- c) Considerado suficientemente discutido en lo general el proyecto de decreto se consultará si se reservan artículos para su discusión en lo particular.
- d) Agotada la discusión en lo particular el proyecto de decreto se reservará para su votación nominal.
- e) Acto seguido se procederá de la misma forma con el siguiente dictamen con proyecto de decreto.
- f) La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, recogerá las votaciones nominales pudiendo agrupar en una ronda varios proyectos de decreto.
- g) En votación nominal los diputados deberán expresar el sentido de su voto para cada uno de los proyectos de decretos reservados.
- h) La Secretaría dará cuenta de los resultados de cada proyecto de decreto.
- i) La Presidencia hará las declaraciones correspondientes.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 24 de abril de 2008.

Firma, la diputada Ruth Zavaleta Salgado, Presidenta; el diputado Cristián Castaño Contreras, Vicepresidente; el diputado Arnoldo Ochoa González, Vicepresidente; la diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez, Secretaria; la diputada Patricia Villanueva Abraján, Secretaria; la diputada Olga Patricia Chozas y Chozas, Secretaria y el diputado Jacinto Gómez Pasillas, Secretario. Es cuanto.

En votación económica se pregunta si se aprueba. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Mayoría por la afirmativa, diputada Presidenta.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Gracias. Con base al acuerdo que han votado ahorita, vamos a votar cinco dictámenes; o sea, ya lo escuchamos y van incluidos los dos que nos han hecho observación. Vamos a comenzar.

.....

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen de la Comisión de Economía con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio, consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

**La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez:** Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la segunda lectura al dictamen. Los diputados y las diputadas que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Mayoría por la afirmativa, diputada Presidenta.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Se dispensa la segunda lectura. No habiéndose inscrito ningún orador para fundamentar el dictamen de conformidad con el artículo 108 del Reglamento y tampoco para posicionar a nombre del grupo parlamentario, se considera suficientemente discutido en lo general el dictamen, y no habiéndose reservado ningún artículo en lo particular, en base al artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se reserva para su votación nominal al final.

.....

No habiéndose reservado ningún artículo en lo particular en base al artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se va a recoger la votación de este dictamen y los anteriormente reservados en un solo acto.

**La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Se va a proceder a tomar la votación nominal de los cinco dictámenes, en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** No. De todos. No hay impugnados.

**La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez:** Se va a proceder a recoger la votación en lo general y en lo particular de los cinco dictámenes mencionados, que son:

Primero, el dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que reforma la fracción V del artículo 100 y el artículo 461; y se adiciona a los artículos 317 Bis y 317 Bis 1 de la Ley General de Salud.

Segundo, de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto que reforma los artículos 59, 110, 166 y 995 de la Ley Federal del Trabajo.

Tercero, de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley de Inversión Extranjera, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley Aduanera y de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Cuarto, de la Comisión de Economía con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio.**

Quinto, de la Comisión de Seguridad Social con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.

Iniciamos de este lado, por favor.

**El diputado Juan José Rodríguez Prats** (desde la curul): Por la afirmativa los cinco dictámenes.

**El diputado Andrés Bermúdez Viramontes** (desde la curul): Sí, como dijo el compañero, afirmativo.

**La diputada María del Pilar Ortega Martínez** (desde la curul): A favor por los cinco dictámenes.

**El diputado Héctor Larios Córdova** (desde la curul): Héctor Larios, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado José Gildardo Guerrero Torres** (desde la curul): Gildardo Guerrero Torres, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado José Antonio Muñoz Serrano** (desde la curul): Antonio Muñoz, en pro de los cinco dictámenes.

**El diputado Luis Xavier Maawad Robert** (desde la curul): Xavier Maawad, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac** (desde la curul): Jorge Estefan, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado César Horacio Duarte Jáquez** (desde la curul): César Duarte, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Jesús Ricardo Canavati Tafich** (desde la curul): Ricardo Canavati, sí a los cinco dictámenes.

**El diputado Patricio Flores Sandoval** (desde la curul): Patricio Flores Sandoval, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Juan Carlos Velasco Pérez** (desde la curul): Juan Carlos Velasco, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Luis Enrique Benítez Ojeda** (desde la curul): Enrique Benítez, por la afirmativa en los dictámenes de la Comisión de Salud, de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión de Economía y de la Comisión de Seguridad Social.

**El diputado Wenceslao Herrera Coyac** (desde la curul): Wenceslao Herrera, a favor de las cinco iniciativas.

**El diputado Samuel Aguilar Solís** (desde la curul): Samuel Aguilar, a favor de los cinco dictámenes en discusión en este momento.

**El diputado Carlos Alberto Puente Salas** (desde la curul): Carlos Puente, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Daniel Amador Gaxiola** (desde la curul): Daniel Amador, sí por los cinco dictámenes.

**El diputado Jesús Sesma Suárez** (desde la curul): Jesús Sesma, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Héctor Padilla Gutiérrez** (desde la curul): Héctor Padilla Gutiérrez, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Carlos Armando Biebrich Torres** (desde la curul): Carlos Biebrich, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Ernesto Ruiz Velasco de Lira** (desde la curul): Ruiz Velasco de Lira, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Eduardo Ortiz Hernández** (desde la curul): Eduardo Ortiz, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Enrique Serrano Escobar** (desde la curul): Enrique Serrano, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui** (desde la curul): Eduardo Espinosa, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Gerardo Lagunes Gallina** (desde la curul): Lagunes Gallina, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada María del Carmen Pinete Vargas** (desde la curul): Pinete Vargas, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Víctor Samuel Palma César** (desde la curul): Samuel Palma, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Tomás Gloria Requena** (desde la curul): Gloria Requena, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Miguel Ángel González Salum** (desde la curul): Miguel González Salum, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Joel Arellano Arellano** (desde la curul): Arellano Arellano Joel, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado José Luis Espinosa Piña** (desde la curul): Espinosa Piña José Luis, a favor de los cinco.

**La diputada Dora Alicia Martínez Valero** (desde la curul): Martínez Valero, sí, a favor de los cinco.

**El diputado Francisco Javier Plascencia Alonso** (desde la curul): Plascencia Alonso Francisco Javier, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Jorge Quintero Bello** (desde la curul): Jorge Quintero Bello, en pro de los cinco dictámenes.

**El diputado Carlos René Sánchez Gil** (desde la curul): Carlos René Sánchez Gil, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Luis Gustavo Parra Noriega** (desde la curul): Luis Gustavo Parra Noriega, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Juan Francisco Rivera Bedoya** (desde la curul): Juan Francisco Rivera Bedoya, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Moisés Alcalde Virgen** (desde la curul): Alcalde Virgen, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Diódoro Humberto Carrasco Altamirano** (desde la curul): Diódoro Carrasco, sí, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Pedro Pulido Pecero** (desde la curul): Pulido Pecero Pedro, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Pedro Armendáriz García** (desde la curul): Armendáriz García Pedro, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado David Figueroa Ortega** (desde la curul): Figueroa Ortega David, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Luis Gerardo Serrato Castell** (desde la curul): Serrato Castell, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Jesús de León Tello** (desde la curul): Jesús de León Tello, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Beatriz Eugenia García Reyes** (desde la curul): García Reyes Beatriz Eugenia, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Ángel Rafael Deschamps Falcón** (desde la curul): Deschamps Falcón, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Ángel Humberto García Reyes** (desde la curul): Ángel Humberto García Reyes, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Rolando Rivero Rivero** (desde la curul): Rivero Rivero Rolando, a favor de las cinco iniciativas.

**El diputado Juan de Dios Castro Muñoz** (desde la curul): Castro Muñoz, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Miguel Ángel Monraz Ibarra** (desde la curul): Monraz Ibarra, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Christian Martín Lujano Nicolás** (desde la curul): Lujano Nicolás, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Javier Martín Zambrano Elizondo** (desde la curul): Javier Zambrano Elizondo, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Rocío del Carmen Morgan Franco** (desde la curul): Rocío Morgan Franco, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Dolores de María Manuell-Gómez Angulo** (desde la curul): Manuell-Gómez Angulo Dolores de María, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Fernanda Elvira Villafranca Aguirre** (desde la curul): Fernanda Elvira Villafranca Aguirre, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Alma Edwviges Alcaraz Hernández** (desde la curul): Alma Alcaraz Hernández, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada María Eugenia Campos Galván** (desde la curul): Campos Galván María Eugenia, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Juan Victoria Alva** (desde la curul): Juan Victoria Alva, en pro de los cinco dictámenes.

**La diputada Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez** (desde la curul): Adriana Rodríguez Vizcarra, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Raúl Cervantes Andrade** (desde la curul): Raúl Cervantes Andrade, a favor de todos los dictámenes sometidos a votación.

**El diputado Mariano González Zarur** (desde la curul): González Zarur, a favor de los dictámenes.

**El diputado Luis Ricardo Aldana Prieto** (desde la curul): Aldana, sí, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Emilio Gamboa Patrón** (desde la curul): Gamboa, sí, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Alfredo Adolfo Ríos Camarena** (desde la curul): Ríos Camarena, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Gloria Lavara Mejía** (desde la curul): Gloria Lavara, sí, a los cinco dictámenes.

**El diputado Jorge Emilio González Martínez** (desde la curul): Jorge Emilio González, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado José Rubén Escajeda Jiménez** (desde la curul): Rubén Escajeda, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Alan Notholt Guerrero** (desde la curul): Alan Notholt, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Manuel Portilla Diéguez** (desde la curul): Portilla Diéguez, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Francisco Elizondo Garrido** (desde la curul): Francisco Elizondo, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Cruz Pérez Cuellar** (desde la curul): Cruz Pérez, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Jaime Verdín Saldaña** (desde la curul): Jaime Verdín Saldaña, sí, a los cinco dictámenes.

**El diputado José Luis Blanco Pajón** (desde la curul): José Blanco Pajón, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado José Ascensión Orihuela Bárcenas** (desde la curul): Orihuela Bárcenas, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Antonio de Jesús Díaz Athié** (desde la curul): Antonio Díaz Athié, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Isael Villa Villa** (desde la curul): Isael Villa Villa, a favor.

**El diputado Jesús Sergio Alcántara Núñez** (desde la curul): Jesús Alcántara, sí a los cinco dictámenes.

**El diputado José Antonio Arévalo González** (desde la curul): José Antonio Arévalo, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Antonio Xavier López Adame** (desde la curul): López Adame, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Ana María Ramírez Cerda** (desde la curul): Ana María Ramírez, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Manuel Salvador Salgado amador** (desde la curul): Manuel Salgado, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada María Guadalupe Josefina García Noriega** (desde la curul): García Noriega Guadalupe, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Diego Cobo Terrazas** (desde la curul): Diego Cobo Terrazas, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Fernando Quetzalcoatl Moctezuma Pereda** (desde la curul): Fernando Moctezuma, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez** (desde la curul): Yolanda Rodríguez Ramírez, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Lilia Guadalupe Merodio Reza** (desde la curul): Lilia Merodio, a favor de todos los dictámenes.

**El diputado Carlos Ernesto Zataráin González** (desde la curul): Zataráin González Carlos Ernesto, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado José Luis Murillo Torres** (desde la curul): José Luis Murillo Torres, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Ramón Ceja Romero** (desde la curul): Ceja Romero Ramón, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Lizbeth Evelia Medina Rodríguez** (desde la curul): Medina Rodríguez Lizbeth, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada María Esther Jiménez Ramos** (desde la curul): María Esther Jiménez Ramos, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada María Elena Álvarez Bernal** (desde la curul): Álvarez de Vicencio, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Lucía Susana Mendoza Morales** (desde la curul): Mendoza Morales Lucía Susana, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Mirna Cecilia Rincón Vargas** (desde la curul): Mirna Rincón Vargas, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada María Victoria Gutiérrez Lagunes** (desde la curul): Victoria Gutiérrez Lagunes, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Ricardo Franco Cazarez** (desde la curul): Ricardo Franco, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado José Martín López Cisneros** (desde la curul): Martín López, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Francisco Antonio Fraile García** (desde la curul): Francisco Fraile, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Salvador Arredondo Ibarra** (desde la curul): Salvador Arredondo, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Marco Heriberto Orozco Ruiz Velasco** (desde la curul): Marco Heriberto Orozco Ruiz Velasco, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Carlos Navarro Suguich** (desde la curul): Carlos Navarro Suguich, a favor de los cinco dictámenes, señora Secretaria.

**La diputada Dolores María del Carmen Parra Jiménez** (desde la curul). Dolores Parra Jiménez, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Elia Hernández Núñez** (desde la curul): Elia Hernández Núñez, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Daniel Chávez García** (desde la curul): Daniel Chávez García, de Michoacán, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Martha Margarita García Müller** (desde la curul): García Müller Martha, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Juan Manuel Villanueva Arjona** (desde la curul): Villanueva Arjona, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Adrián Fernández Cabrera** (desde la curul): Fernández Cabrera, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Rogelio Carbajal Tejada** (desde la curul): Carbajal Tejada, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Demetrio Román Isidoro** (desde la curul): Demetrio Román Isidoro, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Adolfo Mota Hernández** (desde la curul): Adolfo Mota, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Martha Rocío Partida Guzmán** (desde la curul): Martha Partida, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Elda Gómez Lugo** (desde la curul): Elda Gómez Lugo, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Maria Mercedes Colín Guadarrama** (desde la curul): Mercedes Colín, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Alejandro Olivares Monterrubio** (desde la curul): Alejandro Olivares, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Óscar Gustavo Cárdenas Monroy** (desde la curul): Gustavo Cárdenas, por la afirmativa de los cinco dictámenes.

**La diputada Martha Hilda González Calderón** (desde la curul): Martha Hilda, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Alfredo Barba Hernández** (desde la curul): Alfredo Barba Hernández, sí, sí, sí, sí y sí.

**El diputado José Rosas Aispuro Torres** (desde la curul): Aispuro, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado José Jesús Reyna García** (desde la curul): Jesús Reyna, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Obdulio Ávila Mayo** (desde la curul): Obdulio Ávila Mayo, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Salvador Barajas del Toro** (desde la curul): Barajas del Toro, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Carlos Chaurand Arzate** (desde la curul): Chaurand, sí por los cinco.

**El diputado Roberto Badillo Martínez** (desde la curul): Roberto Badillo Martínez, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Arely Madrid Tovilla** (desde la curul): Arely Madrid, a favor.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:**  ¿De los cinco dictámenes diputada?

**La diputada Arely Madrid Tovilla** (desde la curul): Sí.

**El diputado Andrés Carballo Bustamante** (desde la curul): Andrés Carballo Bustamante, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Jorge Toledo Luis** (desde la curul): Jorge Toledo, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Maria Oralia Vega Ortiz** (desde la curul): Oralia Vega, sí a los cinco dictámenes.

**El diputado Ector Jaime Ramírez Barba** (desde la curul): Ramírez Barba, sí a los cinco dictámenes.

**El diputado Maria Gabriela González Martínez** (desde la curul): Gabriela González, sí a los cinco dictámenes.

**La diputada Laura Angélica Rojas Hernández** (desde la curul): Laura Rojas, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Rubí Laura López Silva** (desde la curul): Rubí Laura López Silva, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Maria Sofía del Perpetuo Socorro Castro Romero** (desde la curul): Sofía Castro Romero, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Sara Shej Guzmán** (desde la curul): Sara Shej Guzmán, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Jorge Alejandro Salum del Palacio** (desde la curul): Jorge Salum, a favor de los cinco dictámenes.

**EL diputado Benjamín Ernesto González Roaro** (desde la curul): González Roaro, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez** (desde la curul): Emilio Flores Domínguez, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Luis Fernando Rodríguez Ahumada** (desde la curul): Rodríguez Ahumada, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Gerardo Aranda Orozco** (desde la curul): Gerardo Aranda, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Antonio Berber Martínez** (desde la curul): Berber Martínez Antonio, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Gustavo Macías Zambrano** (desde la curul): Gustavo Macías Zambrano, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Nabor Ochoa López** (desde la curul): Ochoa López, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Marcos Salas Contreras** (desde la curul): Marcos Salas, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado David Maldonado González** (desde la curul): David Maldonado, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Martha Cecilia Díaz Gordillo** (desde la curul): Martha Cecilia Díaz Gordillo, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Silvio Gómez Leyva** (desde la curul): Gómez Leyva, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Beatriz Collado Lara** (desde la curul): Collado Lara, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Jorge Justiniano González Betancourt** (desde la curul): González Betancourt, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado José Guadalupe Rivera Rivera** (desde la curul): Rivera Rivera José, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Constantino Acosta Dávila** (desde la curul): Constantino Acosta Dávila, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros** (desde la curul): Gerardo Vargas Landeros, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Mayra Gisela Peñuelas Acuña** (desde la curul): Peñuelas Acuña, sí en los cinco dictámenes.

**El diputado Gilberto Ojeda Camacho** (desde la curul): Gilberto Ojeda sí en los cinco dictámenes.

**El diputado Jesús Manuel Patrón Montalvo** (desde la curul): Jesús Patrón, sí en los cinco dictámenes.

**La diputada Juana Leticia Herrera Ale** (desde la curul): Leticia Herrera Ale, sí en favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Guillermina López Balbuena** (desde la curul): López Balbuena Guillermina, sí en los cinco dictámenes.

**El diputado Moisés Félix Dagdug Lützow** (desde la curul): Moisés Dagdug, sí a los cinco dictámenes.

**El diputado Víctor Ortiz del Carpio** (desde la curul): Ortiz del Carpio Víctor, sí a los cinco dictámenes.

**El diputado Agustín Leura González** (desde la curul): Agustín Leura González, sí por los cinco dictámenes.

**El diputado David Lara Compeán** (desde la curul): Lara Compeán David, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Enrique Rodríguez Uresti** (desde la curul): Enrique Rodríguez Uresti, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Francisco Javier Paredes Rodríguez** (desde la curul): Paredes Rodríguez Francisco, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Juan Manuel Sandoval Munguía** (desde la curul): Juan Manuel Sandoval Munguía, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado José Víctor Sánchez Trujillo** (desde la curul): Víctor Sánchez Trujillo, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar** (desde la curul): Javier Bolaños, sí a todo.

**El diputado Lorenzo Daniel Ludlow Kuri** (desde la curul): Ludlow Kuri, sí, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Tomás del Toro del Villar** (desde la curul): Tomás del Toro del Villar, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Carlos Alberto Torres Torres** (desde la curul): Carlos Torres, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado René Lezama Aradillas** (desde la curul): René Lezama Aradillas, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Yadhira Yvette Tamayo Herrera** (desde la curul): Tamayo Herrera Yadhira, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Carlos Alberto García González** (desde la curul): García González Carlos Alberto, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Antonio Valladolid Rodríguez** (desde la curul): Antonio Valladolid, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Alejandro Landero Gutiérrez** (desde la curul): Alejandro Landero, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Marcela Cuen Garibi** (desde la curul): Marcela Cuen Garibi, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo** (desde la curul): Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Omeheira López Reyna** (desde la curul): Omeheira López Reyna, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Mario Alberto Salazar Madera** (desde la curul): Salazar Madera Mario, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Nelly Asunción Hurtado Pérez** (desde la curul): Nelly Asunción Hurtado Pérez, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Liliana Carbajal Méndez** (desde la curul): Liliana Carbajal Méndez, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Mario Eduardo Moreno Álvarez** (desde la curul): Moreno Álvarez, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Adriana Dávila Fernández** (desde la curul): Dávila Fernández Adriana, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada María Soledad Limas Frescas** (desde la curul): Maria Soledad Limas Frescas, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Silvia Emilia Degante Romero** (desde la curul): Degante Romero Silvia, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Alma Xóchil Cardona Benavídez** (desde la curul): Cardona Benavídez, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Carlos Augusto Bracho González** (desde la curul): Carlos Bracho, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada María del Carmen Fernández Ugarte** (desde la curul): Fernández Ugarte María del Carmen, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Víctor Manuel Torres Herrera** (desde la curul): Víctor Torres, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Agustín Mollinedo Hernández** (desde la curul): Agustín Mollinedo, por la afirmativa de los cinco dictámenes.

**El diputado Gerardo Buganza Salmerón** (desde la curul): Buganza sí, a los cinco dictámenes.

**El diputado Daniel Pérez Valdés** (desde la curul): Daniel Pérez, sí a los cinco dictámenes.

**El diputado José Amado Orihuela Trejo** (desde la curul): Amado Orihuela, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Sergio Sandoval Paredes** (desde la curul): Sergio Sandoval, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Elizabeth Morales García** (desde la curul): Elizabeth Morales, a favor en los cinco dictámenes.

**El diputado Jorge Mario Lescieur Talavera** (desde la curul): Lescieur Talavera, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Armando García Méndez** (desde la curul): Armando García, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Rogelio Muñoz Serna** (desde la curul): Rogelio Muñoz Serna, a favor de los dictámenes uno, dos, tres, cuatro y cinco.

**El diputado Gustavo Ildelfonso Mendivil Amparán** (desde la curul): Gustavo Mendivil Amparán, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Arnulfo Elías Cordero Alfonso** (desde la curul): Arnulfo Cordero, a favor de los dictámenes cinco, cuatro, tres, dos y uno.

**El diputado Horacio Emigdio Garza Garza** (desde la curul): Horacio Garza, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Felipe González Ruiz** (desde la curul): Felipe González Ruiz, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Apolonio Méndez Meneses** (desde la curul): Apolonio Méndez Meneses, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Rosaura Virginia Denegre Vaught Ramírez** (desde la curul): Denegre Vaught Ramírez Rosaura, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado José Antonio Díaz García** (desde la curul): Díaz García José Antonio, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Gustavo Ramírez Villarreal** (desde la curul): Gustavo Ramírez Villarreal, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Armando Jesús Félix Holguín** (desde la curul): Félix Holguín Armando, sí a los cinco dictámenes.

**El diputado José Inés Palafox Núñez** (desde la curul): Palafox Núñez, sí a los cinco dictámenes.

**El diputado José Murat** (desde la curul): Murat, en pro.

**La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez:**  ¿De los cinco dictámenes, diputado?

**El diputado José Murat** (desde la curul):  ¿Qué estamos votando, diputada?

**La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez:** Pues sí, pero es importante que lo aclare.

**El diputado José Alejandro Aguilar López** (desde la curul): Aguilar López, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Alma Hilda Medina Macías** (desde la curul): Medina Macías, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Carlos Armando Reyes López** (desde la curul): Reyes López Carlos, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Adolfo Escobar Jardinez** (desde la curul): Escobar Adolfo, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Jesús Arredondo Velázquez** (desde la curul): Arredondo Velázquez Jesús, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Martín Malagón Ríos** (desde la curul): Martín Malagón, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada María Esperanza Morelos Borja** (desde la curul): Esperanza Morelos Borja, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada María Nieves Noriega Blanco Vigil** (desde la curul): María Nieves Noriega, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado César Augusto Verástegui Ostos** (desde la curul): Verástegui Ostos César Augusto, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Raúl García Vivián** (desde la curul): Raúl García Vivián, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Francisco Javier Gudiño Ortiz** (desde la curul): Gudiño Ortiz, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Martín Stefanonni Mazzocco** (desde la curul): Stefanonni Mazzocco Martín, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Antonio Medellín Varela** (desde la curul): Antonio Medellín, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Alfonso Othón Bello Pérez** (desde la curul): Bello Pérez Alfonso, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado José Guillermo Velázquez Gutiérrez** (desde la curul): Guillermo Velázquez, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado José Luis Contreras Coeto** (desde la curul): Contreras Coeto, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Antonio Sánchez Díaz de Rivera** (desde la curul): Antonio Sánchez Díaz de Rivera, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Iñigo Antonio Laviada Hernández** (desde la curul): Iñigo Laviada, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Gerardo Antonio Escaroz Soler** (desde la curul): Gerardo Escaroz, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Gerardo Amezola Fonseca** (desde la curul): Gerardo Amezola Fonseca, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Felipe Díaz Garibay** (desde la curul): Díaz Garibay Felipe, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada María de los Ángeles Jiménez del Castillo** (desde la curul): Jiménez del Castillo Ángeles, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Leonardo Curiel Preciado** (desde la curul): Leobardo Curiel Preciado, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Francisco Javier Murillo Flores** (desde la curul): Murillo Flores Francisco Javier, a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Margarita Arenas Guzmán** (desde la curul): Arenas Guzmán, a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Efraín Arizmendi Uribe** (desde la curul): Efraín Arizmendi Uribe a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo** (desde la curul): Eduardo de la Torre Jaramillo a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Edgar Armando Olvera Higuera** (desde la curul): Edgar Olvera Higuera a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Leonardo Magallón Arceo** (desde la curul): Leonardo Magallón a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Ramón Landeros González** (desde la curul): Ramón Landeros González a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Antonio Vasconcelos Rueda** (desde la curul): Antonio Vasconcelos Rueda a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Armando Enríquez Flores** (desde la curul): Armando Enríquez a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Gerardo Priego Tapia** (desde la curul): Gerardo Priego a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Alberto Vázquez Martínez** (desde la curul): Vázquez Martínez Alberto a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Joaquín Jesús Díaz Mena** (desde la curul): Joaquín Díaz Mena a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Édgar Martín Ramírez Pech** (desde la curul): Édgar Ramírez Pech a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Antonio Vega Corona** (desde la curul): Vega Corona Antonio a favor de los cinco dictámenes.

**La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez:**  ¿Falta algún diputado por emitir su voto?

**El diputado Juan Manuel Parás González** (desde la curul): Parás González a favor.

**El diputado Carlos Rojas Gutiérrez** (desde la curul): Rojas a favor.

**La diputada Lorena Martínez Rodríguez** (desde la curul): Lorena Martínez, a favor por los cinco dictámenes.

**El diputado Nemesio Domínguez Domínguez** (desde la curul): Nemesio Domínguez a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Silvia Luna Rodríguez** (desde la curul): Luna Rodríguez a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Manuel Cárdenas Fonseca** (desde la curul): Manuel Cárdenas Fonseca a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Humberto Dávila Esquivel** (desde la curul): Humberto Dávila a favor de los cinco dictámenes.

**La diputada Blanca Luna Becerril** (desde la curul): Blanca Luna Becerril a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Ariel Castillo Nájera** (desde la curul): Castillo Nájera a favor de los cinco.

**La diputada Leticia Díaz de León Torres** (desde la curul): Leticia Díaz de León a favor de los cinco dictámenes.

**El diputado Jacinto Gómez Pasillas:** Gómez Pasillas a favor.

**El diputado Francisco Dávila García** (desde la curul): Francisco Dávila García a favor de los cinco dictámenes.

**La Secretaria diputada Patricia Villanueva Abraján:** Patricia Villanueva Abraján sí a los cinco dictámenes.

**La Secretaria diputada Olga Patricia Chozas y Chozas:** Olga Patricia Chozas sí a los cinco dictámenes.

**La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez:** Esmeralda Cárdenas a favor de los cinco dictámenes.

**El Vicepresidente diputado Arnoldo Ochoa González:** Arnoldo Ochoa a favor de los cinco dictámenes en votación.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Ruth Zavaleta Salgado a favor de los cinco dictámenes en discusión.

**El Vicepresidente diputado Cristián Castaño Contreras:** Cristián Castaño Contreras a favor de los cinco dictámenes puestos a discusión.

**La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez:** Se emitieron 267 votos a favor de los cinco dictámenes en discusión. Ninguno en contra.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Hay que declarar uno por uno, por favor.

.....

**La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez:** Se emitieron 267 votos a favor y 0 en contra, del dictamen de la Comisión de Economía con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Aprobado en lo general y en lo particular, por 267 votos, el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

28-04-2008

Cámara de Senadores.

**MINUTA** proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 28 de abril de 2008.

Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio. Misma que se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Segunda.

**“MINUTA**

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO.**

Artículo Unico. Se reforman los artículos 21, fracción IV y XIX; 21 bis 1, 30 bis, segundo párrafo; 30 bis 1; 31, primer párrafo y se adiciona, una fracción XX al artículo 21, una fracción III al artículo 21 bis, un segundo párrafo al artículo 22, un cuarto párrafo al artículo 30 y una “Sección Única” denominada “Del Registro Unico de Garantías Mobiliarias” con los artículos 32 bis 1, 32 bis 2, 32 bis 3, 32 bis 4, 32 bis 5, 32 bis 6, 32 bis 7, 32 bis 8, 32 bis 9, 32 bis 10, al Capitulo II del Título Segundo del Libro Primero, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

I. a III. ...

IV.- El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido;

V. a XVIII. ...

XIX.- Las habilitaciones de los corredores públicos;

XX.- Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como los actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 10 del presente Capítulo.

Artículo 21 bis. ...

I. y II. ...

III. Cuando así lo estime conveniente, la Secretaría podrá establecer, mediante lineamientos, los actos que deben inscribirse de manera inmediata a su recepción electrónica, cuya calificación se realizará de forma automatizada.

...

Artículo 21 bis 1. La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, se determinará por el número de control en su caso por el sello digital de tiempo que otorgue el registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución o celebración.

Artículo 22. ...

El registro de las garantías mobiliarias deberá sujetarse a lo establecido en la Sección Única del presente Capítulo.

Artículo 30. ...

...

...

La Secretaría podrá establecer, mediante lineamientos, mecanismos para el trámite y la expedición de certificaciones por medios electrónicos.

Artículo 30 bis. ...

La Secretaría expedirá los certificados digitales que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio y demás usuarios; asimismo, podrá reconocer para el mismo fin certificados digitales expedidos por otras autoridades certificadoras siempre y cuando, a su juicio, presenten el mismo grado de confiabilidad y cumplan con las medidas de seguridad que al efecto establezca la Secretaría.

Artículo 30 bis 1. Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgue a notarios o corredores públicos, dicha autorización permitirá, además, el envío de información por medios digitales al Registro y la remisión que éste efectúe al fedatario público correspondiente del acuse que contenga el número de control o sello digital de tiempo a que se refiere el artículo 21 bis 1 de este Código.

Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza o garantía a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares y a la Secretaría con motivo de la operación del programa informático y el uso de la información del registro, incluida la que corresponde a la Sección Única del presente Capítulo, por un monto mínimo equivalente a 10 000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

En caso de que los notarios o corredores públicos estén obligados por la ley de la materia a garantizar el ejercicio de sus funciones, sólo otorgarán la fianza o garantía a que se refiere el párrafo anterior por un monto equivalente a la diferencia entre ésta y la otorgada. Esta garantía podrá otorgarse de manera solidaria por parte de los colegios o agrupaciones de notarios o corredores públicos.

Artículo 31. Los registradores no podrán denegar o suspender la inscripción de los actos que conforme al reglamento o lineamientos se consideren de registro inmediato. En los demás casos, tampoco podrán denegar o suspender la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten, salvo cuando:

I. a III. ...

...

...

SECCION  
Del Registro Unico de Garantías Mobiliarias

UNICA

Artículo 32 bis 1. Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos, su modificación o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas, inclusive cuando su otorgante no sea comerciante, serán susceptibles de inscripción en los términos de esta Sección.

En las garantías mobiliarias quedan comprendidos, sin perjuicio de aquellos que por su naturaleza mantengan ese carácter, los actos jurídicos por medio de los cuales se constituya, modifique o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros.

Artículo 32 bis 2. Se constituye el Registro Unico de Garantías Mobiliarias, en adelante el Registro, como una sección del Registro Público de Comercio, en donde se inscribirán las garantías a que se refiere el artículo anterior, con lo que se dará publicidad de las mismas para los efectos que establezcan éste u otros ordenamientos jurídicos. Esta sección se sujetará a las bases especiales de operación a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 32 bis 3. El Registro estará exclusivamente a cargo de la Secretaría; su operación se llevará por medios digitales, mediante el programa informático establecido por la Secretaría y en una base de datos nacional.

Artículo 32 bis 4. El Reglamento respectivo establecerá los requisitos y modalidades de acceso a la información del Registro, con motivo de las inscripciones, anotaciones y consultas que se lleven a cabo.

Artículo 32 bis 5. La inscripción de las garantías mobiliarias, su modificación o cancelación, así como la de cualquier acto vinculado con ellas, se llevará de manera inmediata a su recepción, previo pago de los derechos correspondientes.

Las inscripciones relativas a garantías mobiliarias se identificarán por el folio del Registro que corresponda a la persona que mantenga el carácter de otorgante de la garantía dentro de la relación jurídica sujeta a inscripción.

Las personas que de conformidad con lo señalado en la presente Sección realicen inscripciones sobre garantías mobiliarias, responden para todos los efectos legales de la existencia y veracidad de la información relativa a las inscripciones y anotaciones que lleven a cabo.

Artículo 32 bis 6. En los términos que establezca el Reglamento respectivo, de igual forma serán susceptibles de inscripción en el Registro, todas las resoluciones judiciales o administrativas, así como cualquier acto que por su naturaleza constituya, modifique, grave, afecte o cancele una garantía mobiliaria.

Artículo 32 bis 7. Las garantías mobiliarias inscritas de conformidad con la presente Sección otorgan a sus acreedores un privilegio especial respecto del bien o derecho afecto a la misma. Lo anterior, para todos los efectos civiles y mercantiles que correspondan.

Artículo 32 bis 8. Cualquier interesado estará facultado para solicitar a la Secretaría la expedición de certificaciones respecto de los actos inscritos en el Registro, previa presentación de la solicitud correspondiente y pago de los derechos respectivos.

Artículo 32 bis 9. Las normas reglamentarias del Registro establecerán, entre otros:

- I. Las características de los formatos para la inscripción en el Registro;
- II. El procedimiento y requisitos para la inscripción, certificación y consulta de la información existente en el Registro;
- III. Los criterios de clasificación de las distintas garantías, así como de los bienes afectos a las mismas;
- IV. El tiempo de vigencia de las inscripciones, así como los plazos para su renovación;
- V. Los procedimientos para la modificación de la información del Registro;
- VI. En su caso, los documentos en los que consten los actos susceptibles de inscripción, y
- VII. Cualquier otro dato, requisito, procedimiento o condición necesarios para la adecuada operación del Registro.

Artículo 32 bis 10. No será aplicable a esta Sección, lo dispuesto por los artículos 18, segundo párrafo, con excepción de las facultades previstas para la Secretaría; 20; 20 bis; 21, salvo para los supuestos específicamente previstos; 21 bis; 23; 24; 25; 26; 28; 31, salvo por lo dispuesto en el primer supuesto de su primer párrafo; 32, y 32 bis.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Registro Unico de Garantías Mobiliarias a que se refiere la Sección Unica del Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero del Código Comercio, deberá iniciar operaciones a más tardar dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, con apego a las normas reglamentarias que se expidan al efecto.

**Tercero.** Hasta en tanto inicie operaciones el Registro Unico de Garantías Mobiliarias, no será exigible ninguna inscripción a través del mismo. Las solicitudes de inscripción de garantías mobiliarias que existieran durante dicho plazo, deberán llevarse atendiendo al procedimiento a que se refiere el artículo 21 bis del Código de Comercio.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.- México, D.F., a 24 de abril de 2008.

Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Dip. **Patricia Villanueva Abraján**, Secretaria”.

03-03-2009

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

**Aprobado** en lo general y en lo particular con 82 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 26 de febrero de 2009.

Discusión y votación, 3 de marzo de 2009.

## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO**

**(Dictamen de primera lectura)**

“COMISIONES DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL;  
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

H. ASAMBLEA:

A las comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, presentada por la Diputada María Eugenia Campos Galván, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa en comento, estas comisiones someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los antecedentes y consideraciones que enseguida se expresan:

### **ANTECEDENTES**

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión del 8 de abril de 2008, la Diputada María Eugenia Campos Galván, presentó iniciativa por la que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio, la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal de Derechos de Autor. En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, determinó que se turnase a la Comisión de Economía, con opinión de la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados.

2. Con fecha 23 de abril de 2008, la Cámara de Diputados aprobó la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones únicamente del Código de Comercio.

3. El pasado 24 de abril de 2008, se recibió en la Cámara de Senadores la minuta de referencia, disponiéndose su turno a las comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen.

### **MATERIA DE LA MINUTA**

La minuta promueve aprobar una serie de modificaciones al Código de Comercio para crear un Registro Único de Garantías Mobiliarias, como sección del actual Registro Público de Comercio. En este registro se inscribirían los créditos con garantía mobiliaria, así como los acreedores de los mismos.

Es previsible que este mecanismo amplíe las posibilidades de crédito a muchas personas que no tienen un bien inmueble para ofrecer como garantía. Asimismo, facilitará los procedimientos para su formalización.

## CONSIDERACIONES

La iniciativa tiene como objetivo fortalecer al sistema de garantías mobiliarias como una herramienta para el acceso al crédito. En efecto, las garantías sobre bienes muebles representan una alternativa útil a las garantías inmobiliarias, pues al poder constituirse sobre casi cualquiera cosa susceptible de apreciación patrimonial, existe una gama importante de bienes para garantizar un crédito.

Esta iniciativa complementa los esfuerzos realizados en los años 2000 y 2003 dirigidos a fortalecer las figuras de prenda sin transmisión de la posesión y fideicomiso de garantía, al establecer la necesidad de transparencia registral y claridad en la prelación de los acreedores. Al crear un mecanismo de información eficiente y de bajo costo que publicite el otorgamiento, se fortalece esta posibilidad.

De esta forma, la iniciativa propone generar un mecanismo de información eficiente y de bajo costo para publicitar el otorgamiento de garantías mobiliarias. Este mecanismo permitirá identificar fácilmente los bienes otorgados en garantía así como la prelación entre los acreedores de los mismos, sin ambigüedad ni contradicción, dotando de certidumbre a los acreedores, acreditados y demás involucrados.

La propuesta que se dictamina modifica y adiciona diversos artículos del Código de Comercio, con la finalidad fundamental de actualizar esta posibilidad en la operación del Registro Público de Comercio. Así, se propone adicionar una "Sección Única" denominada "Del Registro Único de Garantías Mobiliarias" al Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero del señalado Código de Comercio.

Será por lo tanto el Registro Único de Garantías Mobiliarias una sección del Registro Público de Comercio que, por tal naturaleza y bajo sus propias particularidades, operará bajo los principios generales que regulan el Registro Mercantil.

- Las funciones del Registro Único de Garantías Mobiliarias serán: (i) dar publicidad a los gravámenes sobre una empresa o persona a través de un sistema de búsqueda preciso y eficiente, así como (ii) establecer la prelación entre acreedores de acuerdo al orden de inscripción.

- Los efectos de dicho registro serán: (i) declarativos, al hacer constar la existencia de un gravamen y (ii) de oponibilidad, dado que la prelación está definida por la información contenida en el registro.

Se estima que la creación del Registro Único de Garantías Mobiliarias brindará los siguientes beneficios al mercado:

- Potenciará el uso de bienes muebles en los contratos de crédito como garantías, abriendo nuevas posibilidades para que empresas, personas físicas y morales, así como familias accedan a fuentes de financiamiento.

- Brindará mayor certidumbre a los acreedores garantizados, traduciéndose en un aumento en el crédito y en mejores condiciones de financiamiento para los deudores, tales como mayores montos y plazos así como menores tasas de interés.

- Generará mayores oportunidades de negocio para diversos intermediarios financieros. Esto favorecerá la penetración en sectores que hasta el momento no han sido atendidos por la banca tradicional y facilitará la formalización del mercado de crédito.

Respecto al Registro Único de Garantías Mobiliarias que la iniciativa propone crear, se aprecia que las características materiales, legales y operativas del mismo son consistentes con proyectos que se han realizado en otros países y que han demostrado su utilidad.

- En países de Centroamérica han realizado avances recientes al incluir dentro de las reformas a su legislación mercantil, la creación de registros de esta naturaleza.

- Diversos países de Europa del Este, del Sureste Asiático y recientemente China han trabajado en la creación de este tipo de registros. Concretamente, se estima que Rumania experimentó una expansión del crédito comercial y al consumo de más del cien por ciento después de la implementación del registro1.
- En Nueva Zelanda y otros países de la región, la implementación de un registro de esta naturaleza ha incrementado considerablemente la operatividad y eficiencia del mercado secundario de automóviles, al facilitar la verificación de gravámenes sobre los mismos y disminuir las asimetrías de información entre los compradores y los vendedores.

No obstante lo anterior, estas comisiones dictaminadoras consideran conveniente realizar una serie de adecuaciones al proyecto contenido en la minuta que se revisa en este dictamen, con el propósito de lograr una mejor aplicación de la legislación e incrementar la certidumbre de todos los usuarios del Registro Unico de Garantías Mobiliarias.

Enseguida se explican las modificaciones que estas comisiones proponen realizar a los contenidos de la minuta en análisis:

En primer lugar, considerando que una inscripción que se realiza de forma inmediata a su recepción no cuenta con ningún elemento de calificación por parte del registrador, se sugiere eliminar la referencia a la calificación automatizada en el artículo 21 bis fracción III para quedar como sigue:

**Artículo 21 bis. ...**

I. y II. ...

III. La inscripción de actos que sean enviados por medios electrónicos de acuerdo al artículo 30 bis 1 de este Código, con el pago de derechos en línea, será inmediata, definitiva y no será susceptible de calificación por parte del responsable de oficina o registrador.

...

Del mismo modo, estas comisiones consideran conveniente adecuar el artículo 32 bis 1 con el fin de establecer que las garantías mobiliarias susceptibles de inscribirse son aquéllas que se constituyen con apego a ordenamientos jurídicos del orden mercantil. Asimismo, se estima importante establecer una presunción a fin de considerar mercantiles todas aquellas garantías otorgadas en favor de un comerciante.

Por lo anterior, se modifica el primer párrafo y se agrega un tercer párrafo al citado artículo. De esta manera, la redacción del artículo 32 bis 1 del Código de Comercio quedaría como sigue:

**Artículo 32 bis 1.** Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil, su modificación, transmisión o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas, inclusive cuando su otorgante no sea comerciante, serán susceptibles de inscripción en lo términos de esta Sección.

En las garantías mobiliarias quedan comprendidos, sin perjuicio de aquellos que por su naturaleza mantengan ese carácter, los actos jurídicos por medio de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros.

Se presumen mercantiles todas las garantías mobiliarias otorgadas en favor de un comerciante, las cuales únicamente estarán sujetas a inscripción en los términos de esta Sección.

Tanto el artículo 32 bis 4 como el artículo 32 bis 9 establecen los elementos a desarrollar en el Reglamento respectivo. Dado que ambos artículos tienen el mismo objetivo, se propone unificarlos y por lo tanto se elimina el artículo 32 bis 4 en su totalidad y con ello evitar redundancias dentro de la Sección Unica.

Como resultado de dicha eliminación, se recorre la numeración de la Sección: los artículos 32 bis 5, 32 bis 6, 32 bis 7, 32 bis 8, 32 bis 9 y 32 bis 10 pasan a ser, respectivamente, los artículos 32 bis 4, 32 bis 5, 32 bis 6, 32 bis 7, 32 bis 8 y 32 bis 9.

Por lo anterior, además de realizar los ajustes pertinentes a la numeración de los artículos mencionados, resulta necesario adecuar la fracción XX que se adiciona al artículo 21 para quedar como sigue:

**Artículo 21. ...**

I. a III. ...

IV.- El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido;

V. a XVIII. ...

XIX.- Las habilitaciones de los corredores públicos;

XX.- Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como los actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo.

De igual manera, se considera conveniente establecer de forma explícita en la ley: (i) las personas que estarán facultadas para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro; (ii) la duración de las inscripciones, cuando ésta no se establezca en la forma precodificada; y (iii) las bases generales del procedimiento de inscripción de garantías mobiliarias.

También, con el objetivo de dar mayor pragmatismo al procedimiento sancionatorio, se sugiere establecer un régimen de sanciones en la Ley.

Por lo anterior, y tomando en cuenta lo expuesto anteriormente, la redacción del artículo 32 bis 4, antes 32 bis 5, sería la siguiente:

**Artículo 32 bis 4.** La inscripción de las garantías mobiliarias, su modificación, transmisión o cancelación, así como la de cualquier acto vinculado con ellas, se realizará de manera inmediata a su recepción, previo pago de los derechos correspondientes y en el folio de su otorgante.

Salvo prueba en contrario, se presume que los otorgantes de garantías mobiliarias autorizan la inscripción de las mismas en el Registro.

El procedimiento para la inscripción de garantías mobiliarias en el Registro se llevará de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Será automatizado;

II.- Las inscripciones, anotaciones o cualquier acto vinculado con ellas deberá realizarse a través de medios digitales, utilizando para ello la forma precodificada establecida al efecto;

III.- El Registro generará la boleta que corresponda, misma que se entregará de manera digital a su solicitante, y

IV.- Serán inscribibles, en su caso y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, todos los documentos mercantiles a través de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele una garantía mobiliaria.

Se encuentran facultados para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro los fedatarios públicos, los jueces y las oficinas habilitadas de la Secretaría en las entidades federativas, así como las entidades financieras, los servidores públicos y otras personas que para tales fines autorice la Secretaría.

Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas que realicen inscripciones o anotaciones sobre garantías mobiliarias, serán responsables para todos los efectos legales de la existencia y veracidad de la información y documentación relativa a las inscripciones y anotaciones que lleven a cabo. Si una institución financiera o persona moral autorizada realiza la inscripción o anotación y es parte del contrato como acreedor prendario, fideicomisario o fiduciario, será responsable, independientemente del empleado o funcionario que realiza la inscripción.

Será responsabilidad de quien realice una inscripción o anotación, llevar a cabo la rectificación de los errores materiales o de concepto que las mismas contengan. Se entiende que se comete un error de concepto, cuando al expresar en la inscripción o anotación alguno de los contenidos convencionales o formales de la garantía o acto objeto a registro, se altere o varíe su sentido en virtud de un juicio equivocado de quien la lleve a cabo. Todos los demás errores se considerarán materiales.

Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro, responden por los daños y perjuicios que se pudieren originar por tal motivo. El afectado podrá optar por reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionen mediante su cálculo y acreditación o por sanción legal. La sanción legal se calculará y exigirá en un monto equivalente a 1,000 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que hubiere lugar.

Salvo que la vigencia de la inscripción o anotación se establezca en la forma precodificada, ésta tendrá una vigencia de un año, misma que será susceptible de ser renovada.

Además, con el objetivo de precisar que las resoluciones judiciales o administrativas referidas a una garantía mobiliaria en concreto no se inscriben, sólo se anotan, y para incluir a los avisos preventivos dentro de los actos susceptibles de inscripción, se realizan los ajustes pertinentes en el artículo 32 bis 5, antes 32 bis 6, para quedar como sigue:

**Artículo 32 bis 5.** En los términos que establezca el Reglamento respectivo, de igual forma serán susceptibles de anotarse en el Registro, los avisos preventivos; las resoluciones judiciales o administrativas, así como cualquier acto que por su naturaleza constituya, modifique, transmita o cancele una garantía mobiliaria.

A efecto de simplificar la redacción y evitar posibles confusiones, la redacción del artículo 32 bis 6, antes 32 bis 7, quedaría:

**Artículo 32 bis 6.** Las garantías mobiliarias inscritas de conformidad con la presente Sección, surtirán efectos frente a terceros de conformidad con las leyes respectivas.

Dada la eliminación del artículo 32 bis 4 y con el afán de puntualizar las diversas fracciones del artículo 32 bis 8, antes 32 bis 9, en el cual se establecen los elementos a desarrollar en la regulación secundaria del Registro Único de Garantías, la redacción de este artículo sería conforme a lo siguiente:

**Artículo 32 bis 8.** Las normas reglamentarias del Registro desarrollarán, entre otros:

I. Los procedimientos y requisitos técnicos y operativos con motivo de inscripciones, anotaciones, certificaciones y consultas que se lleven a cabo;

II. Las características de las formas precodificadas para la inscripción y anotación en el Registro;

III. Los criterios de clasificación de las distintas garantías, así como de los bienes afectos a las mismas;

IV. El procedimiento para la renovación de las inscripciones;

V. Los procedimientos y requisitos para la rectificación, modificación o cancelación de la información del Registro, y

VI. Cualquier otro dato, requisito, procedimiento o condición necesarios para la adecuada operación del Registro.

De acuerdo con la revisión del régimen de excepción establecido en el artículo 32 bis 10, ahora 32 bis 9, se estima que por su materia los artículos 24 y 28 del Código de Comercio no son aplicables a la Sección Única y por ende resulta innecesaria su excepción. De esta forma, la redacción propuesta para dicho artículo sería:

**Artículo 32 bis 9.** No será aplicable a esta Sección, lo dispuesto por los artículos 18, segundo párrafo, con excepción de las facultades previstas para la Secretaria; 20; 20 bis; 21, salvo por lo señalado en su fracción XX; 21 bis; 23; 25; 26; 31; 32 y 32 bis

## CONCLUSIONES

En virtud de lo expresado, las comisiones que dictaminan someten a esta H. Asamblea que la minuta a que se refiere este dictamen se apruebe con las modificaciones aquí mismo apuntadas, por lo que deberá sujetarse a la consideración de la Colegisladora para los efectos del artículo 72, apartado E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente proyecto de:

### DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO.

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 21, fracción IV y XIX; 21 bis 1; 30 bis, segundo párrafo; 30 bis 1; 31, primer párrafo y se adiciona, una fracción XX al artículo 21, una fracción III al artículo 21 bis, un segundo párrafo al artículo 22, un cuarto párrafo al artículo 30 y una "Sección Unica" denominada "Del Registro Unico de Garantías Mobiliarias" con los artículos 32 bis 1, 32 bis 2, 32 bis 3, 32 bis 4, 32 bis 5, 32 bis 6, 32 bis 7, 32 bis 8 y 32 bis 9, al Capitulo II del Título Segundo del Libro Primero, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

#### **Artículo 21. ...**

I. a III. ...

IV.- El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido;

V. a XVIII. ...

XIX.- Las habilitaciones de los corredores públicos;

XX.- Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como los actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo.

#### **Artículo 21 bis. ...**

I. y II. ...

III. La inscripción de actos que sean enviados por medios electrónicos de acuerdo al artículo 30 bis 1 de este Código, con el pago de derechos en línea, será inmediata, definitiva y no será susceptible de calificación por parte del responsable de oficina o registrador.

...

**Artículo 21 bis 1.** La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, se determinará por el número de control o en su caso por el sello digital de tiempo que otorgue el registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución o celebración.

**Artículo 22. ...**

El registro de las garantías mobiliarias deberá sujetarse a lo establecido en la Sección Única del presente Capítulo.

**Artículo 30. ...**

...

...

La Secretaría podrá establecer, mediante lineamientos, mecanismos para el trámite y la expedición de certificaciones por medios electrónicos.

**Artículo 30 bis. ...**

La Secretaría expedirá los certificados digitales que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio y demás usuarios; asimismo, podrá reconocer para el mismo fin certificados digitales expedidos por otras autoridades certificadoras siempre y cuando, a su juicio, presenten el mismo grado de confiabilidad y cumplan con las medidas de seguridad que al efecto establezca la Secretaría.

**Artículo 30 bis 1.** Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgue a notarios o corredores públicos, dicha autorización permitirá, además, el envío de información por medios digitales al Registro y la remisión que éste efectúe al fedatario público correspondiente del acuse que contenga el número de control o sello digital de tiempo a que se refiere el artículo 21 bis 1 de este Código.

Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza o garantía a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares y a la Secretaría con motivo de la operación del programa informático y el uso de la información del registro, incluida la que corresponde a la Sección Única del presente Capítulo, por un monto mínimo equivalente a 10 000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

En caso de que los notarios o corredores públicos estén obligados por la ley de la materia a garantizar el ejercicio de sus funciones, sólo otorgarán la fianza o garantía a que se refiere el párrafo anterior por un monto equivalente a la diferencia entre ésta y la otorgada. Esta garantía podrá otorgarse de manera solidaria por parte de los colegios o agrupaciones de notarios o corredores públicos.

**Artículo 31.** Los registradores no podrán denegar o suspender la inscripción de los actos que conforme al reglamento o lineamientos se consideren de registro inmediato. En los demás casos, tampoco podrán denegar o suspender la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten, salvo cuando:

I. a III. ...

....

....

**SECCION UNICA**

**Del Registro Unico de Garantías Mobiliarias**

**Artículo 32 bis 1.** Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil, su modificación, transmisión o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas, inclusive cuando su otorgante no sea comerciante, serán susceptibles de inscripción en lo términos de esta Sección.

En las garantías mobiliarias quedan comprendidos, sin perjuicio de aquellos que por su naturaleza mantengan ese carácter, los actos jurídicos por medio de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros.

Se presumen mercantiles todas las garantías mobiliarias otorgadas en favor de un comerciante, las cuales únicamente estarán sujetas a inscripción en los términos de esta Sección.

**Artículo 32 bis 2.** Se constituye el Registro Unico de Garantías Mobiliarias, en adelante el Registro, como una sección del Registro Público de Comercio, en donde se inscribirán las garantías a que se refiere el artículo anterior, con lo que se dará publicidad de las mismas para los efectos que establezcan éste u otros ordenamientos jurídicos. Esta sección se sujetará a las bases especiales de operación a que se refieren los artículos siguientes.

**Artículo 32 bis 3.** El Registro estará exclusivamente a cargo de la Secretaría; su operación se llevará por medios digitales, mediante el programa informático establecido por la Secretaría y en una base de datos nacional.

**Artículo 32 bis 4.** La inscripción de las garantías mobiliarias, su modificación, transmisión o cancelación, así como la de cualquier acto vinculado con ellas, se realizará de manera inmediata a su recepción, previo pago de los derechos correspondientes, y en el folio de su otorgante.

Salvo prueba en contrario, se presume que los otorgantes de garantías mobiliarias autorizan la inscripción de las mismas en el Registro.

El procedimiento para la inscripción de garantías mobiliarias en el Registro se llevará de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Será automatizado;

II.- Las inscripciones, anotaciones o cualquier acto vinculado con ellas deberá realizarse a través de medios digitales, utilizando para ello la forma precodificada establecida al efecto;

III.- El Registro generará la boleta que corresponda, misma que se entregará de manera digital a su solicitante, y

IV.- Serán inscribibles, en su caso y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, todos los documentos mercantiles a través de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele una garantía mobiliaria.

Se encuentran facultados para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro los fedatarios públicos, los jueces y las oficinas habilitadas de la Secretaría en las entidades federativas, así como las entidades financieras, los servidores públicos y otras personas que para tales fines autorice la Secretaría.

Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas que realicen inscripciones o anotaciones sobre garantías mobiliarias, serán responsables para todos los efectos legales de la existencia y veracidad de la información y documentación relativa a las inscripciones y anotaciones que lleven a cabo. Si una institución financiera o persona moral autorizada realiza la inscripción o anotación y es parte del contrato como acreedor prendario, fideicomisario o fiduciario, será responsable, independientemente del empleado o funcionario que realiza la inscripción.

Será responsabilidad de quien realice una inscripción o anotación, llevar a cabo la rectificación de los errores materiales o de concepto que las mismas contengan. Se entiende que se comete un error de concepto, cuando al expresar en la inscripción o anotación alguno de los contenidos convencionales o formales de la garantía o acto objeto a registro, se altere o varíe su sentido en virtud de un juicio equivocado de quien la lleve a cabo. Todos los demás errores se considerarán materiales.

Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro, responden por los daños y perjuicios que se pudieren originar por tal motivo. El afectado podrá

optar por reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionen mediante su cálculo y acreditación o por sanción legal. La sanción legal se calculará y exigirá en un monto equivalente a 1,000 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que hubiere lugar.

Salvo que la vigencia de la inscripción o anotación se establezca en la forma precodificada, ésta tendrá una vigencia de un año, misma que será susceptible de ser renovada.

**Artículo 32 bis 5.** En los términos que establezca el Reglamento respectivo, de igual forma serán susceptibles de anotarse en el Registro, los avisos preventivos; las resoluciones judiciales o administrativas, así como cualquier acto que por su naturaleza constituya, modifique, transmita o cancele una garantía mobiliaria.

**Artículo 32 bis 6.** Las garantías mobiliarias inscritas de conformidad con la presente Sección, surtirán efectos frente a terceros de conformidad con las leyes respectivas.

**Artículo 32 bis 7.** Cualquier interesado estará facultado para solicitar a la Secretaría la expedición de certificaciones respecto de los actos inscritos en el Registro, previa presentación de la solicitud correspondiente y pago de los derechos respectivos.

**Artículo 32 bis 8.** Las normas reglamentarias del Registro desarrollarán, entre otros:

I. Los procedimientos y requisitos técnicos y operativos con motivo de inscripciones, anotaciones, certificaciones y consultas que se lleven a cabo;

II. Las características de las formas precodificadas para la inscripción y anotación en el Registro;

III. Los criterios de clasificación de las distintas garantías, así como de los bienes afectos a las mismas;

IV. El procedimiento para la renovación de las inscripciones;

V. Los procedimientos y requisitos para la rectificación, modificación o cancelación de la información del Registro, y

VI. Cualquier otro dato, requisito, procedimiento o condición necesarios para la adecuada operación del Registro.

**Artículo 32 bis 9.** No será aplicable a esta Sección, lo dispuesto por los artículos 18, segundo párrafo, con excepción de las facultades previstas para la Secretaría; 20; 20 bis; 21, salvo por lo señalado en su fracción XX; 21 bis; 23; 25; 26; 31; 32 y 32 bis.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Registro Unico de Garantías Mobiliarias a que se refiere la Sección Unica del Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero del Código Comercio, deberá iniciar operaciones a más tardar dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, con apego a las normas reglamentarias que se expidan al efecto.

**Tercero.** Hasta en tanto inicie operaciones el Registro Unico de Garantías Mobiliarias, no será exigible ninguna inscripción a través del mismo. Las solicitudes de inscripción de garantías mobiliarias que existieran durante dicho plazo, deberán llevarse atendiendo al procedimiento a que se refiere el artículo 21 bis del Código de Comercio.

Dado en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, a 26 de febrero de 2009.

COMISION DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL  
COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA”.

**VOTO PARTICULAR**

“SENADOR PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES  
SENADORES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS  
PRESENTES.

El que suscribe, Tomás Torres Mercado, Senador a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 88 y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentó **VOTO PARTICULAR con relación a la minuta proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio** para que en su momento sea sometido a la consideración del Pleno, de conformidad con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**Primero.** En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión en fecha En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión del 8 de abril de 2008, la Diputada María Eugenia Campos Galván, presentó iniciativa por la que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio, la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal de Derechos de Autor. En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, determinó que se turnase a la Comisión de Economía, con opinión de la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados.

**Segundo.** Con fecha 23 de abril de 2008, la Cámara de Diputados aprobó la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones únicamente del Código de Comercio.

**Tercero.** El pasado 24 de abril de 2008, se recibió en la Cámara de Senadores la minuta de referencia, disponiéndose su turno a la comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen.

**Cuarto.** Considerándose competentes las comisiones para resolver sobre el contenido de la Minuta, fue puesto a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Senadores, el Dictamen de la misma.

**Quinto.** Debido a que quien suscribe no comparte el sentido general del Dictamen, presento voto particular, para efectos de que sea remitido al Pleno en conjunto con el referido Dictamen, mismo que fundo y motivo bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El establecimiento de mecanismos que fortalezcan y dinamicen nuestra economía de constituye una de las tareas más importantes para los poderes legislativo y ejecutivo de México.

Lo cierto es que el contexto actual, marcado por una crisis económica y financiera de escala global, nos obliga a impulsar políticas de Estado que sean capaces de incrementar la inversión productiva, generar empleos suficientes y de calidad, garantizar el crecimiento de nuestro mercado interno y el bienestar de nuestros ciudadanos.

Las reformas y adiciones contenidos en la minuta materia del dictamen que hoy se pone a la consideración de esta Asamblea tiene por objetivo crear un Registro Unico de Garantías Mobiliarias, como sección del actual Registro Público de Comercio. En este registro se inscribirían los créditos con garantía mobiliaria, así como los acreedores de los mismos. A través de este mecanismo se busca fortalecer las figuras de prenda sin

transmisión de la posesión y fideicomiso de garantía, al establecer la necesidad de transparencia registral y claridad en la prelación de los acreedores.

Este Registro Único de Garantías Mobiliarias tendrá como funciones: dar publicidad a los gravámenes sobre una empresa o persona a través de un sistema de búsqueda preciso y eficiente, así como establecer la prelación entre acreedores de acuerdo al orden de inscripción. Los efectos de dicho registro serán declarativos, al hacer constar la existencia de un gravamen y de oponibilidad, dado que la prelación está definida por la información contenida en el registro.

Se estima que la creación del Registro Único de Garantías Mobiliarias brindará los siguientes beneficios al mercado:

- Potenciará el uso de bienes muebles en los contratos de crédito como garantías, abriendo nuevas posibilidades para que empresas, personas físicas y morales, así como familias accedan a fuentes de financiamiento.
- Brindará mayor certidumbre a los acreedores garantizados, traduciéndose en un aumento en el crédito y en mejores condiciones de financiamiento para los deudores, tales como mayores montos y plazos así como menores tasas de interés.
- Generará mayores oportunidades de negocio para diversos intermediarios financieros. Esto favorecerá la penetración en sectores que hasta el momento no han sido atendidos por la banca tradicional y facilitará la formalización del mercado de crédito.

En resumen, se busca ampliar las posibilidades de crédito a muchas personas que no tienen un bien inmueble para ofrecer como garantía. Lo anterior, al facilitar los procedimientos para su formalización.

Diversos analistas afirman que las garantías sobre bienes muebles pueden representar una alternativa útil a las garantías inmobiliarias, pues al poder constituirse sobre casi cualquiera cosa susceptible de apreciación patrimonial, existe una gama importante de bienes para garantizar un crédito.

La realidad es que compartimos ampliamente el interés de establecer mecanismos que fortalezcan nuestra economía. Basta señalar que en lo que va de esta legislatura hemos presentado un número considerable de iniciativas y puntos de acuerdo encaminados a mejorar las condiciones de vida de los mexicanos, abatir las desigualdades y sentar las bases de un crecimiento sostenido. Estamos comprometidos con México y así lo acredita nuestro trabajo legislativo.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con algunas reformas y adiciones contenidas en el Dictamen de la Minuta que hoy se somete a consideración del pleno de la Cámara de Senadores.

De manera concreta, pensamos que hay disposiciones que pueden generar incertidumbre y que van en demérito de la soberanía de las Entidades Federativas.

En la Minuta que hoy se analiza se consideran materia de registro todos los actos en los que se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros.

Lo cierto es que no todos los actos de traslación de dominio sujetos a condición del cumplimiento de la obligación por una de las partes y en los que se pacte la retención de un bien por la otra parte son actos mercantiles; sobre todo, porque en muchos de los casos son contratos celebrados entre dos personas, que no son comerciantes y que, por tanto, se sujetan a las disposiciones de carácter civil, cuya emisión corresponde a las entidades federativas.

Por ejemplo, la mayor parte de los contratos de enajenación de vehículos usados, se realiza entre particulares. Pero aún cuando en dichos actos se constituya, modifique o transmita un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros, no pueden considerarse actos mercantiles sino civiles.

El artículo 32 bis 1 contenido en el proyecto de decreto establece que:

**Artículo 32 bis 1.** Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil, su modificación, transmisión o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas, *inclusive cuando su otorgante no sea comerciante*, serán susceptibles de inscripción en los términos de esta Sección.

*En las garantías mobiliarias quedan comprendidos, sin perjuicio de aquellos que por su naturaleza mantengan ese carácter, los actos jurídicos por medio de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros.*

Se presumen mercantiles todas las garantías mobiliarias otorgadas en favor de un comerciante, las cuales únicamente estarán sujetas a inscripción en los términos de esta Sección.

Por otra parte, es necesario poner especial atención al papel de los corredores públicos en el registro de garantías. La forma en que se encuentran redactadas algunas disposiciones puede generar confusiones atribuyéndoles capacidad legal como fedatarios públicos.

Como legisladores, tenemos la obligación de aprobar reformas que sirvan a los intereses de la ciudadanía y otorguen certidumbre a sus actividades, sin trastocar principios reconocidos en nuestro texto fundamental.

Para solventar esos problemas, proponemos reformas a diversos artículos contenidos en el dictamen que hoy se analiza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno el siguiente:

#### **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO**

**UNICO.-** Se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, para quedar como sigue:

**Artículo 21. ...**

I. a III. ...

IV.- El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido;

V. a XVIII. ...

XIX.- Las **autorizaciones** de los corredores públicos **para registrar información**;

XX.- Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como los actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo.

**Artículo 21 bis. ...**

I. y II. ...

III. La inscripción de actos que sean enviados por medios electrónicos de acuerdo al artículo 30 bis 1 de este Código, con el pago de derechos en línea, será inmediata, definitiva y no será susceptible de calificación por parte del responsable de oficina o registrador.

...

**Artículo 21 bis 1.** La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, se determinará por el número de control o en su caso por el sello digital de tiempo que otorgue el registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución o celebración.

**Artículo 22. ...**

El registro de las garantías mobiliarias deberá sujetarse a lo establecido en la Sección Única del presente Capítulo.

**Artículo 30. ...**

...

...

La Secretaría podrá establecer, mediante lineamientos, mecanismos para el trámite y la expedición de certificaciones por medios electrónicos.

**Artículo 30 bis. ...**

La Secretaría expedirá los certificados digitales que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio y demás usuarios; asimismo, podrá reconocer para el mismo fin certificados digitales expedidos por otras autoridades certificadoras siempre y cuando, a su juicio, presenten el mismo grado de confiabilidad y cumplan con las medidas de seguridad que al efecto establezca la Secretaría.

**Artículo 30 bis 1.** Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgue a notarios o corredores públicos, dicha autorización permitirá, además, el envío de información por medios digitales al Registro y la remisión que éste efectúe al fedatario público correspondiente del acuse que contenga el número de control o sello digital de tiempo a que se refiere el artículo 21 bis 1 de este Código.

Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza o garantía a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares y a la Secretaría con motivo de la operación del programa informático y el uso de la información del registro, incluida la que corresponde a la Sección Única del presente Capítulo, por un monto mínimo equivalente a 10 000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

En caso de que los notarios o corredores públicos estén obligados por la ley de la materia a garantizar el ejercicio de sus funciones, sólo otorgarán la fianza o garantía a que se refiere el párrafo anterior por un monto equivalente a la diferencia entre ésta y la otorgada. Esta garantía podrá otorgarse de manera solidaria por parte de los colegios o agrupaciones de notarios o corredores públicos.

**Artículo 31.** Los registradores no podrán denegar o suspender la inscripción de los actos que conforme al reglamento o lineamientos se consideren de registro inmediato. En los demás casos, tampoco podrán denegar o suspender la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten, salvo cuando:

I. a III. ...

....

....

## SECCION UNICA

### Del Registro Unico de Garantías Mobiliarias

**Artículo 32 bis 1.** Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil, su modificación, transmisión o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas, serán susceptibles de inscripción en los términos de esta Sección.

En las garantías mobiliarias quedan comprendidos, sin perjuicio de aquellos que por su naturaleza mantengan ese carácter, los actos jurídicos **mercantiles** por medio de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros.

**Artículo 32 bis 2.** Se constituye el Registro Unico de Garantías Mobiliarias, en adelante el Registro, como una sección del Registro Público de Comercio, en donde se inscribirán las garantías a que se refiere el artículo anterior, con lo que se dará publicidad de las mismas para los efectos que establezcan éste u otros ordenamientos jurídicos. Esta sección se sujetará a las bases especiales de operación a que se refieren los artículos siguientes.

**Artículo 32 bis 3.** El Registro estará exclusivamente a cargo de la Secretaría; su operación se llevará por medios digitales, mediante el programa informático establecido por la Secretaría y en una base de datos nacional.

**Artículo 32 bis 4.** La inscripción de las garantías mobiliarias, su modificación, transmisión o cancelación, así como la de cualquier acto vinculado con ellas, se realizará de manera inmediata a su recepción, previo pago de los derechos correspondientes, y en el folio de su otorgante.

Salvo prueba en contrario, se presume que los otorgantes de garantías mobiliarias autorizan la inscripción de las mismas en el Registro.

El procedimiento para la inscripción de garantías mobiliarias en el Registro se llevará de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Será automatizado;

II.- Las inscripciones, anotaciones o cualquier acto vinculado con ellas deberá realizarse a través de medios digitales, utilizando para ello la forma precodificada establecida al efecto;

III.- El Registro generará la boleta que corresponda, misma que se entregará de manera digital a su solicitante, y

IV.- Serán inscribibles, en su caso y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, todos los documentos mercantiles a través de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele una garantía mobiliaria.

Se encuentran facultados para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro los fedatarios públicos, los jueces y las oficinas habilitadas de la Secretaría en las entidades federativas, así como las entidades financieras, los servidores públicos y otras personas que para tales fines autorice la Secretaría.

Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas que realicen inscripciones o anotaciones sobre garantías mobiliarias, serán responsables para todos los efectos legales de la existencia y veracidad de la información y documentación relativa a las inscripciones y anotaciones que lleven a cabo. Si una institución financiera o persona moral autorizada realiza la inscripción o anotación y es parte del contrato como acreedor prendario, fideicomisario o fiduciario, será responsable, independientemente del empleado o funcionario que realiza la inscripción.

Será responsabilidad de quien realice una inscripción o anotación, llevar a cabo la rectificación de los errores materiales o de concepto que las mismas contengan. Se entiende que se comete un error de concepto, cuando al expresar en la inscripción o anotación alguno de los contenidos convencionales o formales de la garantía o acto objeto a registro, se altere o varíe su sentido en virtud de un juicio equivocado de quien la lleve a cabo. Todos los demás errores se considerarán materiales.

Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro, responden por los daños y perjuicios que se pudieren originar por tal motivo. El afectado podrá optar por reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionen mediante su cálculo y acreditación o por sanción legal. La sanción legal se calculará y exigirá en un monto equivalente a 1,000 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que hubiere lugar.

Salvo que la vigencia de la inscripción o anotación se establezca en la forma precodificada, ésta tendrá una vigencia de un año, misma que será susceptible de ser renovada.

**Artículo 32 bis 5.** En los términos que establezca el Reglamento respectivo, de igual forma serán susceptibles de anotarse en el Registro, los avisos preventivos; las resoluciones judiciales o administrativas, así como cualquier acto que por su naturaleza constituya, modifique, transmita o cancele una garantía mobiliaria.

**Artículo 32 bis 6.** Las garantías mobiliarias inscritas de conformidad con la presente Sección, surtirán efectos frente a terceros de conformidad con las leyes respectivas.

**Artículo 32 bis 7.** Cualquier interesado estará facultado para solicitar a la Secretaría la expedición de certificaciones respecto de los actos inscritos en el Registro, previa presentación de la solicitud correspondiente y pago de los derechos respectivos.

**Artículo 32 bis 8.** Las normas reglamentarias del Registro desarrollarán, entre otros:

I. Los procedimientos y requisitos técnicos y operativos con motivo de inscripciones, anotaciones, certificaciones y consultas que se lleven a cabo;

II. Las características de las formas precodificadas para la inscripción y anotación en el Registro;

III. Los criterios de clasificación de las distintas garantías, así como de los bienes afectos a las mismas;

IV. El procedimiento para la renovación de las inscripciones;

V. Los procedimientos y requisitos para la rectificación, modificación o cancelación de la información del Registro, y

VI. Cualquier otro dato, requisito, procedimiento o condición necesarios para la adecuada operación del Registro.

**Artículo 32 bis 9.** No será aplicable a esta Sección, lo dispuesto por los artículos 18, segundo párrafo, con excepción de las facultades previstas para la Secretaría; 20; 20 bis; 21, salvo por lo señalado en su fracción XX; 21 bis; 23; 25; 26; 31; 32 y 32 bis.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Registro Unico de Garantías Mobiliarias a que se refiere la Sección Unica del Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero del Código Comercio, deberá iniciar operaciones a más tardar dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, con apego a las normas reglamentarias que se expidan al efecto.

**Tercero.** Hasta en tanto inicie operaciones el Registro Unico de Garantías Mobiliarias, no será exigible ninguna inscripción a través del mismo.

Salón de Comisiones del Senado de la República, a 25 de febrero de 2009.

Suscribe

Sen. **Tomás Torres Mercado**".

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **La C. Secretaria Corichi García:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias. Queda de primera lectura.

## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO**

### **(Dictamen de segunda lectura)**

(La primera lectura se encuentra publicada en el Diario No. 8, de fecha 26 de febrero de 2009)

Este dictamen, debo informar, se acompaña con el voto particular del Senador Tomás Torres Mercado, que está debidamente presentado y publicado en la Gaceta del Senado.

Debido a que el dictamen se encuentra publicado, pregunte la Secretaría a la Asamblea, si son de omitirse la lectura de los dos instrumentos normativos.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza se dispense la lectura del dictamen y del voto particular, que están publicados en la Gaceta. Quienes estén porque se dispense la lectura de los dos documentos, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se dispense, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la lectura de los dos documentos, señor Presidente.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** En términos del 108, tiene el uso de la voz, el Senador Juan Bueno Torio, para fundamentar.

Sí, Senador Tomás Torres. ¿Va a fundamentar o a presentar voto particular?

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** (Desde su escaño) A desistir del voto particular, y presentar una reserva, en comisiones unidas.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Esta Presidencia, quisiera, nada más para el registro del Diario de los Debates.

¿No habrá fundamentación, Senador Bueno Torio?

- **El C. Senador Juan Bueno Torio:** (Desde su escaño) No.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** No hay fundamentación.

Y el señor Senador Tomás Torres Mercado se retira del amparo del 95 del Reglamento, de tal suerte de convertirlo en reserva.

Así las cosas, está a la discusión de la Asamblea.

Tiene el uso de la voz el Senador Tomás Torres Mercado.

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** Bueno, efectivamente, señor Presidente, quiero comentarles a ustedes que, un servidor por consideraciones que aparecen en la publicación del voto particular, así lo había hecho, en el marco de la discusión de esta minuta.

Estimé pertinente la presentación del voto particular, por dos razones. Además de los aspectos sustantivos del contenido, compañeros Senadores, Senadoras, por una cuestión de procedimiento.

Dictaminan las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial, que preside el Senador Eloy Cantú Segovia, nuestro colega, nuestro amigo, del PRI, y el Senador Juan Bueno Torio, de Acción Nacional.

Y decía por una cuestión además de sustantiva, de procedimiento. Para que el asunto pasara al Pleno, era necesaria la discusión de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda. Esta por virtud de que el Senador Fernando Eutimio Ortega Bernés, por ahora no forma parte de ella, un servidor en su carácter de Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, suscribió el dictamen para poder pasarlo al Pleno.

Pero, hemos charlado, como siempre, con una posición diligente de los Senadores mencionados, de Bueno Torio y de Eloy Cantú, en términos de que un servidor retirase el voto particular para no votarlo como un dictamen diferente al presentado por la Comisión de Comercio.

Y en esa virtud, en todo caso, que se le dé trámite como una reserva de consenso, señor Presidente. Y aquí con su venia, le estoy haciendo entrega al señor Secretario.

Lo suscriben los Senadores que he citado, y se ocuparía de modificaciones relacionadas con la fracción XIX del artículo 21, del artículo 32, que está en texto de dictamen y propuesta de reforma.

Por lo demás, señoras y señores Senadores, consideramos que la creación del Registro Unico de Garantías Mobiliarias, de Garantías Mobiliarias, es una novedad que puede incidir positivamente en la dinámica económica nacional.

Tradicionalmente, tradicionalmente los créditos están garantizados con bienes inmuebles. La propuesta es ahora de que bienes muebles puedan constituirse también en garantías.

¿Cuál es el efecto? Primero, el de la publicidad, de los derechos personales que pesen sobre los bienes muebles, pero adicionalmente establecen un derecho de preferencia en favor de quienes se constituyen.

Creemos también, que se brindará mayor garantía a los acreedores y se abren mayores oportunidades de negocio para diversos intermediarios financieros.

Y en suma, que compartimos el proporcionar mayores herramientas que impulsen la dinámica económica del país.

Dejo a la consideración de la Asamblea la propuesta de reserva. Que reitero, suscriben Acción Nacional, por el acuerdo y la firma del Senador Bueno Torio, y el Senador Eloy Cantú Segovia y del que ahora les ha hablado.

A la consideración de la Asamblea, y por su conducción, señor Presidente, gracias.

Reserva

03 MAR 2009

HA  
Los suscritos, Tomás Torres Mercado, Eloy Cantú Segovia Y Juan Bueno Torio, senadores a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos reservar para su discusión en lo particular y modificación los artículos 21 y 32 Bis 1 del Código de Comercio y el artículo Tercero Transitorio, contenidos en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y de Estudios Legislativos Segunda que hoy se pone a consideración del Pleno, al tenor de las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El establecimiento de mecanismos que fortalezcan y dinamicen nuestra economía de constituye una de las tareas más importantes para los poderes legislativo y ejecutivo de México.

Lo cierto es que el contexto actual, marcado por una crisis económica y financiera de escala global, nos obliga a impulsar políticas de Estado que sean capaces de incrementar la inversión productiva, generar empleos suficientes y de calidad, garantizar el crecimiento de nuestro mercado interno y el bienestar de nuestros ciudadanos.

Las reformas y adiciones contenidos en la minuta materia del dictamen que hoy se pone a la consideración de esta Asamblea tiene por objetivo crear un Registro Único de Garantías Mobiliarias, como sección del actual Registro Público de Comercio. En este registro se inscribirían los créditos con garantía mobiliaria, así como los acreedores de los mismos. A través de este mecanismo se busca fortalecer las figuras de prenda sin transmisión de la posesión y fideicomiso de garantía, al establecer la necesidad de transparencia registral y claridad en la prelación de los acreedores.

Este Registro Único de Garantías Mobiliarias tendrá como funciones: dar publicidad a los gravámenes sobre una empresa o persona a través de un sistema de búsqueda preciso y eficiente, así como establecer la prelación entre acreedores de acuerdo al orden de inscripción. Los efectos de dicho registro serán declarativos, al hacer constar la existencia de un gravamen y de oponibilidad, dado que la prelación está definida por la información contenida en el registro.

Se estima que la creación del Registro Único de Garantías Mobiliarias brindará los siguientes beneficios al mercado:

- Potenciará el uso de bienes muebles en los contratos de crédito como garantías, abriendo nuevas posibilidades para que empresas, personas físicas y morales, así como familias accedan a fuentes de financiamiento.

- Brindará mayor certidumbre a los acreedores garantizados, traduciéndose en un aumento en el crédito y en mejores condiciones de financiamiento para los deudores, tales como mayores montos y plazos así como menores tasas de interés.
- Generará mayores oportunidades de negocio para diversos intermediarios financieros. Esto favorecerá la penetración en sectores que hasta el momento no han sido atendidos por la banca tradicional y facilitará la formalización del mercado de crédito.

En resumen, se busca ampliar las posibilidades de crédito a muchas personas que no tienen un bien inmueble para ofrecer como garantía. Lo anterior, al facilitar los procedimientos para su formalización.

Diversos analistas afirman que las garantías sobre bienes muebles pueden representar una alternativa útil a las garantías inmobiliarias, pues al poder constituirse sobre casi cualquiera cosa susceptible de apreciación patrimonial, existe una gama importante de bienes para garantizar un crédito.

La realidad es que compartimos ampliamente el interés de establecer mecanismos que fortalezcan nuestra economía. Basta señalar que en lo que va de esta legislatura hemos presentado un número considerable de iniciativas y puntos de acuerdo encaminados a mejorar las condiciones de vida de los mexicanos, abatir las desigualdades y sentar las bases de un crecimiento sostenido. Estamos comprometidos con México y así lo acredita nuestro trabajo legislativo.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con algunas reformas y adiciones contenidas en el Dictamen de la Minuta que hoy se somete a consideración del pleno de la Cámara de Senadores.

De manera concreta, pensamos que hay disposiciones que pueden generar incertidumbre y que van en demérito de la soberanía de las Entidades Federativas.

En la Minuta que hoy se analiza se consideran materia de registro todos los actos en los que se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros.

Lo cierto es que no todos los actos de traslación de dominio sujetos a condición del cumplimiento de la obligación por una de las partes y en los que se pacte la retención de un bien por la otra parte son actos mercantiles; sobre todo, porque en muchos de los casos son contratos celebrados entre dos personas, que no son comerciantes y que, por tanto, se sujetan a las disposiciones de carácter civil, cuya emisión corresponde a las entidades federativas.

Por ejemplo, la mayor parte de los contratos de enajenación de vehículos usados, se realiza entre particulares. Pero aún cuando en dichos actos se constituya, modifique o transmita un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros, no pueden considerarse actos mercantiles sino civiles.

El artículo 32 bis 1 contenido en el proyecto de decreto establece que:

**Artículo 32 bis 1.** Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil, su modificación, transmisión o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas, *inclusive cuando su otorgante no sea comerciante*, serán susceptibles de inscripción en los términos de esta Sección.

*En las garantías mobiliarias quedan comprendidos, sin perjuicio de aquellos que por su naturaleza mantengan ese carácter, los actos jurídicos por medio de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros.*

Se presumen mercantiles todas las garantías mobiliarias otorgadas en favor de un comerciante, las cuales únicamente estarán sujetas a inscripción en los términos de esta Sección.

Por otra parte, es necesario poner especial atención al papel de los corredores públicos en el registro de garantías. La forma en que se encuentran redactadas algunas disposiciones puede generar confusiones atribuyéndoles capacidad legal como fedatarios públicos.

Como legisladores, tenemos la obligación de aprobar reformas que sirvan a los intereses de la ciudadanía y otorguen certidumbre a sus actividades, sin trastocar principios reconocidos en nuestro texto fundamental.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Se reforman: la fracción XIX del artículo 21, el artículo 32 Bis 1 del Código de Comercio y el artículo Tercero Transitorio, contenidos en el dictamen que hoy se discute, para quedar como sigue:

Texto dictamen	Propuesta reforma
Artículo 21. ...	Artículo 21. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
IV.- El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido;	IV.- El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido;
V. a XVIII. ...	V. a XVIII. ...
XIX.- Las habilitaciones de los corredores públicos;	XIX.- Las <b>autorizaciones</b> de los corredores públicos <b>para registrar información</b> ;
XX.- Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como los actos jurídicos por	XX.- Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como los actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o

los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo.

**Artículo 32 bis 1.** Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a este u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil, su modificación, transmisión o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas, inclusivo cuando su otorgante no sea comerciante, serán susceptibles de inscripción en los términos de esta Sección.

En las garantías mobiliarias quedan comprendidos, sin perjuicio de aquellos que por su naturaleza mantengan ese carácter, los actos jurídicos por medio de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros.

Se presumen mercantiles todas las garantías mobiliarias otorgadas en favor de un comerciante, las cuales únicamente estarán sujetas a inscripción en los términos de esta Sección.

#### TRANSITORIOS

Primero...

Segundo...

Tercero. Hasta en tanto inicie operaciones el Registro Único de Garantías Mobiliarias, no será exigible ninguna inscripción a través del mismo. ~~Las solicitudes de inscripción de garantías mobiliarias que existieran durante dicho plazo, deberán llevarse atendiendo al procedimiento a que se refiere el artículo 24 bis del Código de Comercio.~~

derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo.

**Artículo 32 bis 1.** Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a este u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil, su modificación, transmisión o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas, serán susceptibles de inscripción en los términos de esta Sección.

En las garantías mobiliarias quedan comprendidos, sin perjuicio de aquellos que por su naturaleza mantengan ese carácter, los actos jurídicos mercantiles por medio de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros.

Se presumen mercantiles todas las garantías mobiliarias otorgadas en favor de un comerciante, las cuales únicamente estarán sujetas a inscripción en los términos de esta Sección.

#### TRANSITORIOS

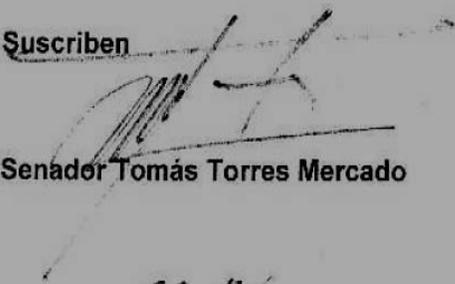
Primero...

Segundo...

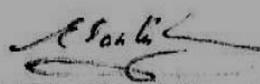
Tercero. Hasta en tanto inicie operaciones el Registro Único de Garantías Mobiliarias, no será exigible ninguna inscripción a través del mismo.

Salón de sesiones del Senado de la República a los 3 días del mes de marzo de 2009.

Suscriben



Senador Tomás Torres Mercado



Senador Eloy Cantú Segovia



Sen. Juan Bueno Torio

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Se ruega a la Secretaría, no habiendo más oradores registrados, someter a la consideración la propuesta del Senador Torres Mercado, signada por los Senadores Bueno Torio y Eloy Cantú, si se admite a discusión.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Está a discusión. No habiendo oradores registrados, pregunte la Secretaría a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta sometida a la consideración.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta de modificación presentada. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobada la propuesta, señor Presidente.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Abrase el sistema electrónico de votación por 3 minutos a efecto de recabar la votación nominal en lo general y en lo particular, en virtud de que ya no hay reservas y la que hubo fue procesada positivamente, del dictamen con la modificación del Senador Torres Mercado.

“VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

AGUILAR CORONADO HUMBERTO	PAN	Sí
ALONSO DIAZ CANEJA ANGEL	PAN	Sí
ANAYA LLAMAS J. GUILLERMO	PAN	Sí
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO	PAN	Sí
ARROYO VIEYRA FRANCISCO	PRI	Sí
AUREOLES CONEJO SILVANO	PRD	Sí
BAEZA MELENDEZ FERNANDO	PRI	Sí
BUENO TORIO JUAN	PAN	Sí
CAMARILLO ORTEGA RUBEN	PAN	Sí
CASTELLON FONSECA FCO. JAVIER	PRD	Sí
CASTELO PARADA JAVIER	PAN	Sí
COPPOLA JOFFROY LUIS A.	PAN	Sí
CORICHI GARCIA CLAUDIA	PRD	Sí
CORTES MENDOZA MARKO A.	PAN	Sí
DIAZ DELGADO BLANCA J.	PAN	Sí
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL	PAN	Sí
DORING CASAR FEDERICO	PAN	Sí
DUEÑAS LLERENAS J. JESUS	PAN	Sí
FONZ SAENZ CARMEN G.	PRI	Sí
GALINDO NORIEGA RAMON	PAN	Sí
GARCIA CERVANTES RICARDO	PAN	Sí
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS	PRD	Sí

GARIBAY GARCIA JESUS	PRD	Sí
GOMEZ TUEME AMIRA	PRI	Sí
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO	PAN	Sí
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE	PAN	Sí
GONZALEZ MORFIN JOSE	PAN	Sí
GONZALEZ YAÑEZ ALEJANDRO	PT	Sí
GOVEA ARCOS EUGENIO	PAN	Sí
GREEN MACIAS ROSARIO	PRI	Sí
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO	PRI	Sí
HERRERA LEON FRANCISCO	PRI	Sí
HERVIZ REYEZ ARTURO	PRD	Sí
JARA CRUZ SALOMON	PRD	Sí
JIMENEZ MACIAS CARLOS	PRI	Sí
JIMENEZ RUMBO DAVID	PRD	Sí
LEAL ANGULO AUGUSTO CESAR	PAN	Sí
LEGORRETA ORDORICA JORGE	PVEM	Sí
LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA	PRD	Sí
LOPEZ VALDEZ MARIO	PRI	Sí
MARTINEZ MANRIQUEZ IRMA	PANAL	Sí
MEJIA GONZALEZ RAUL	PRI	Sí
MEJIA HARO ANTONIO	PRD	Sí
MENDIZABAL PEREZ HECTOR	PAN	Sí
MONTENEGRO IBARRA GERARDO	PRI	Sí
MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	PAN	Sí
MUÑOZ GUTIERREZ RAMON	PAN	Sí
NAVA BOLAÑOS EDUARDO	PAN	Sí
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO	PRD	Sí
OCEJO MORENO JORGE A.	PAN	Sí
OROZCO GOMEZ JAVIER	PVEM	Sí
ORTIZ SALINAS LUIS DAVID	PAN	Sí
ORTUÑO GURZA MA. TERESA	PAN	Sí
PEREZ PLAZOLA HECTOR	PAN	Sí
RIVERA PEREZ ADRIAN	PAN	Sí
RODRIGUEZ LOMELI LUIS F.	PAN	Sí
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO	PAN	Sí
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA	PRD	Sí
RUIZ DEL RINCON GABRIELA	PAN	Sí
SARO BOARDMAN ERNESTO	PAN	Sí
SOTELO GARCIA CARLOS	PRD	Sí
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO	PAN	Sí
TOLEDO INFANZON ADOLFO	PRI	Sí
TORRES MERCADO TOMAS	PRD	Sí
TORRES ORIGEL RICARDO	PAN	Sí
TREJO REYES JOSE I.	PAN	Sí
TRUJILLO FUENTES FERMIN	PANAL	Sí
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN	PRD	Sí
VILLARREAL GARCIA LUIS A.	PAN	Sí
ZAVALA PENICHE MA. BEATRIZ	PAN	Sí
ZOREDA NOVELO CLEOMINIO	PRI	Sí
MONREAL AVILA RICARDO	PT	Abstención

VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

AGUIRRE RIVERO ANGEL	PRI	Sí
BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO	PRI	Sí
CANTU SEGOVIA ELOY	PRI	Sí

CASTRO TRENTI FERNANDO	PRI	Sí
CREEL MIRANDA SANTIAGO	PAN	Sí
CUE MONTEAGUDO GABINO	CONV	Sí
JOAQUIN COLDWELL PEDRO	PRI	Sí
MADERO MUÑOZ GUSTAVO	PAN	Sí
PACHECO RODRIGUEZ FIDEL	PRI	Sí
PEREDO AGUILAR ROSALIA	PAN	Sí
VELASCO COELLO MANUEL	PVEM	Sí"

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Señor Presidente, 82 votos por el sí, cero votos por el no y una abstención.

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR  
JOSE GONZALEZ MORFIN**

- **El C. Presidente José González Morfín:** Muchas gracias. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.

05-03-2009

Cámara de Diputados.

**MINUTA** proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Se turnó a la Comisión de Economía.

Gaceta Parlamentaria, 5 de marzo de 2009.

**CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

México, DF, a 3 de marzo de 2009.

**Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados**

**Presentes**

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción E) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Atentamente

Senador José González Morfín (rúbrica)

Vicepresidente

**Minuta**

**Proyecto de Decreto**

**Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio**

**Artículo único.** Se reforman los artículos 21, fracción IV y XIX; 21 Bis 1; 30 Bis, segundo párrafo; 30 Bis 1; 31, primer párrafo; y se adiciona una fracción XX al artículo 21, una fracción III al artículo 21 Bis, un segundo párrafo al artículo 22, un cuarto párrafo al artículo 30 y una sección única denominada *Del registro único de garantías mobiliarias* con los artículos 32 Bis 1, 32 Bis 2, 32 Bis 3, 32 Bis 4, 32 Bis 5, 32 Bis 6, 32 Bis 7, 32 Bis 8 y 32 Bis 9, al capítulo II del Título segundo del Libro primero, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

**Artículo 21. ...**

I. a III. ...

IV. El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido;

V. a XVIII. ...

XIX. Las autorizaciones de los corredores públicos para registrar información;

XX. Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como los actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto en los artículos 32 Bis 1, a 32 Bis 9 del presente capítulo.

**Artículo 21 Bis. ...**

I. y II. ...

III. La inscripción de actos que sean enviados por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 30 Bis 1 de este código, con el pago de derechos en línea, será inmediata, definitiva y no susceptible de calificación por parte del responsable de oficina o registrador.

...

**Artículo 21 Bis 1.** La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, se determinará por el número de control, en su caso, por el sello digital de tiempo que otorgue el registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución o celebración.

**Artículo 22.** ...

El registro de las garantías mobiliarias deberá sujetarse a lo establecido en la sección única del presente capítulo.

**Artículo 30.** ...

...

...

La secretaría podrá establecer, mediante lineamientos, mecanismos para el trámite y expedición de certificaciones por medios electrónicos.

**Artículo 30 Bis.** ...

La secretaría expedirá los certificados digitales que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio y demás usuarios; asimismo, podrá reconocer para el mismo fin certificados digitales expedidos por otras autoridades certificadoras, siempre y cuando, a su juicio, presenten el mismo grado de confiabilidad y cumplan con las medidas de seguridad que al efecto establezca la secretaría.

**Artículo 30 Bis 1.** Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgue a notarios o corredores públicos, dicha autorización permitirá, además, el envío de información por medios digitales al registro y la remisión que éste efectúe al fedatario público correspondiente del acuse que contenga el número de control o sello digital de tiempo a que se refiere el artículo 21 Bis 1 de este código.

Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza o garantía a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares y a la secretaría con motivo de la operación del programa informático y el uso de la información del registro, incluida la que corresponde a la sección única del presente capítulo, por un monto mínimo equivalente a 10 mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

En caso de que los notarios o corredores públicos estén obligados por la ley de la materia a garantizar el ejercicio de sus funciones, sólo otorgarán la fianza o garantía a que se refiere el párrafo anterior por un monto equivalente a la diferencia entre ésta y la otorgada. Esta garantía podrá otorgarse de manera solidaria por parte de los colegios o agrupaciones de notarios o corredores públicos.

**Artículo 31.** Los registradores no podrán denegar o suspender la inscripción de los actos que, conforme al reglamento o lineamientos, se consideren de registro inmediato. En los demás casos, tampoco podrán denegar o suspender la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten, salvo cuando:

I. a III. ...

...

...

**Sección Única**  
**Del Registro Único de Garantías Mobiliarias**

**Artículo 32 Bis 1.** Las garantías mobiliarias que se constituyan con atención a éste u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil, su modificación, transmisión o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con respecto a ellas, serán susceptibles de inscripción en los términos de esta sección.

En las garantías mobiliarias quedan comprendidos, sin perjuicio de aquellos que por su naturaleza mantengan ese carácter, los actos jurídicos mercantiles por medio de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros.

Se presumen mercantiles todas las garantías mobiliarias otorgadas en favor de un comerciante, las cuales únicamente estarán sujetas a inscripción en los términos de esta sección.

**Artículo 32 Bis 2.** Se constituye el Registro Único de Garantías Mobiliarias, en adelante el registro, como una sección del Registro Público de Comercio, en donde se inscribirán las garantías a que se refiere el artículo anterior, con lo que se dará publicidad de las mismas para los efectos que establezcan éste u otros ordenamientos jurídicos.

Esta sección se sujetará a las bases especiales de operación a que se refieren los artículos siguientes.

**Artículo 32 Bis 3.** El registro estará exclusivamente a cargo de la secretaría; su operación se llevará por medios digitales, mediante el programa informático establecido por la secretaría y en una base de datos nacional.

**Artículo 32 Bis 4.** La inscripción de las garantías mobiliarias, su modificación, transmisión o cancelación, así como la de cualquier acto vinculado con ellas, se realizará de manera inmediata a su recepción, previo pago de los derechos correspondientes, y en el folio de su otorgante.

Salvo prueba en contrario, se presume que los otorgantes de garantías mobiliarias autorizan la inscripción de las mismas en el registro.

El procedimiento para la inscripción de garantías mobiliarias en el registro se llevará de acuerdo con las bases siguientes:

- I. Será automatizado;
- II. Las inscripciones, anotaciones o cualquier acto vinculado con ellas deberá realizarse a través de medios digitales, utilizando para ello la forma pre codificada establecida al efecto;
- III. El registro generará la boleta que corresponda, misma que se entregará de manera digital a su solicitante, y
- IV. Serán inscribibles, en su caso y de acuerdo a lo establecido en el reglamento, todos los documentos mercantiles a través de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele una garantía mobiliaria.

Se encuentran facultados para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el registro los fedatarios públicos, los jueces y las oficinas habilitadas de la secretaría en las entidades federativas, así como las entidades financieras, los servidores públicos y otras personas que para tales fines autorice la secretaría.

Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas que realicen inscripciones o anotaciones sobre garantías mobiliarias, serán responsables para todos los efectos legales, de la existencia y veracidad de la información y documentación relativa a las inscripciones y anotaciones que lleven a cabo. Si una institución financiera o persona moral autorizada realiza la inscripción o anotación y es parte del contrato como acreedor prendario, fideicomisario o fiduciario, será responsable, independientemente del empleado o funcionario que realiza la inscripción.

Será responsabilidad de quien realice una inscripción o anotación, llevar a cabo la rectificación de los errores materiales o de concepto que las mismas contengan. Se entiende que se comete un error de concepto

cuando al expresar en la inscripción o anotación alguno de los contenidos convencionales o formales de la garantía o acto objeto a registro, se altere o varíe su sentido en virtud de un juicio equivocado de quien la lleve a cabo. Todos los demás errores se considerarán materiales.

Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el registro, responden por los daños y perjuicios que se pudieren originar por tal motivo. El afectado podrá optar por reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionen mediante su cálculo y acreditación o por sanción legal. La sanción legal se calculará y exigirá en un monto equivalente a mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que hubiere lugar.

Salvo que la vigencia de la inscripción o anotación se establezca en la forma pre codificada, ésta tendrá una vigencia de un año, que será susceptible de ser renovada.

**Artículo 32 Bis 5.** En los términos que establezca el reglamento respectivo, de igual forma, serán susceptibles de anotarse en el registro los avisos preventivos, las resoluciones judiciales o administrativas, así como cualquier acto que por su naturaleza constituya, modifique, transmita o cancele una garantía mobiliaria.

**Artículo 32 Bis 6.** Las garantías mobiliarias inscritas conforme a la presente sección, surtirán efectos frente a terceros de conformidad con las leyes respectivas.

**Artículo 32 Bis 7.** Cualquier interesado estará facultado para solicitar a la secretaría la expedición de certificaciones respecto de los actos inscritos en el registro, previa presentación de la solicitud correspondiente y pago de los derechos respectivos.

**Artículo 32 Bis 8.** Las normas reglamentarias del registro desarrollarán, entre otros:

- I. Los procedimientos y requisitos técnicos y operativos con motivo de inscripciones, anotaciones, certificaciones y consultas que se lleven a cabo;
- II. Las características de las formas pre codificadas para la inscripción y anotación en el registro;
- III. Los criterios de clasificación de las distintas garantías, así como de los bienes afectos a las mismas;
- IV. El procedimiento para la renovación de las inscripciones;
- V. Los procedimientos y requisitos para la rectificación, modificación o cancelación de la información del registro, y
- VI. Cualquier otro dato, requisito, procedimiento o condición necesarios para la adecuada operación del registro.

**Artículo 32 Bis 9.** No será aplicable a esta sección lo dispuesto en los artículos 18, segundo párrafo, con excepción de las facultades previstas para la secretaría; 20, 20 Bis, 21, salvo por lo señalado en su fracción XX, 21 Bis, 23, 25, 26, 31, 32 y 32 Bis.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Registro Único de Garantías Mobiliarias a que se refiere la sección única del capítulo II del Título segundo del Libro primero del Código Comercio, deberá iniciar operaciones a más tardar dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, con atención a las normas reglamentarias que se expidan al efecto.

**Tercero.** Hasta en tanto inicie operaciones el Registro Único de Garantías Mobiliarias, no será exigible ninguna inscripción a través del mismo.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 3 de marzo de 2009.

Senador José González Morfín (rúbrica)  
Vicepresidente

Senador Gabino Cué Monteagudo (rúbrica)  
Secretario

15-04-2009

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio.

**Aprobado** en lo general y en lo particular con 298 votos en pro, 0 en contra y 3 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 31 de marzo de 2009.

Discusión y votación, 15 de abril de 2009.

## DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO

### Honorable Asamblea:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, correspondiente a la LX Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen, minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Comercio, enviada por el Senado de la República el 3 de marzo de 2008.

La Comisión de Economía de la LX Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos d), e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 58, 60, 87, 88 y 94, del Reglamento Interior para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocó al estudio y análisis de la Minuta descrita, al tenor de los siguientes:

### Antecedentes

**Primero:** El 8 de abril de 2008, los CC. Secretarios de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, correspondiente a la LX Legislatura, dieron cuenta de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio, la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal de Derechos de Autor, que presentó la diputada María Eugenia Campos Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, turnándose a la Comisión de Economía con opinión de la Comisión de Cultura.

**Segundo:** El jueves 24 de abril de 2008, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó por 267 votos la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio.

**Tercero:** El jueves 24 de abril de 2008, se recibió en la Cámara de Senadores la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio, turnándose a las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda.

**Cuarto:** El miércoles 26 de noviembre de 2008, las comisiones dictaminadoras del Senado de la República, aprobaron el dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio, publicándose en la Gaceta Parlamentaria de la Colegisladora el jueves 27 de noviembre de 2008, para su trámite de primera lectura.

**Quinto:** El martes 3 de marzo de 2009, el dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre de la minuta de referencia, es sometido a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores y fue acompañado del voto particular del senador Tomás Torres Mercado del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática quien, a nombre propio y de los senadores Juan Bueno Torio y Eloy Cantú Segovia, presentó una propuesta de modificación que se aceptó, finalmente el proyecto de decreto fue discutido y aprobando por 82 votos en pro y 1 abstención, remitiéndola en carácter de minuta a esta Cámara de Diputados, para efectos de lo dispuesto en el apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Sexto.** La minuta bajo análisis pretende fortalecer al sistema de garantías mobiliarias como una herramienta para el acceso al crédito, dado que las garantías sobre bienes muebles representan una alternativa útil a las garantías inmobiliarias, pues al poder constituirse sobre casi cualquiera cosa susceptible de apreciación patrimonial, existe una gama importante de bienes para garantizar un crédito. Complementando los esfuerzos realizados en los años 2000 y 2003 encaminados a fortalecer las figuras de prenda sin transmisión de la posesión y fideicomiso de garantía, al atender la necesidad de transparencia registral y claridad en la

preferencia de los acreedores, mediante la creación de un mecanismo de información eficiente y de bajo costo que publicite el otorgamiento, se fortalece esta posibilidad.

## **Consideraciones**

**Primera.** Que con base en los antecedentes indicados, la Comisión de Economía, con las atribuciones antes señaladas, se abocó a dictaminar la minuta de referencia.

**Segunda.** Que el proyecto legislativo bajo análisis tiene por objeto con la finalidad de fortalecer el sistema de garantías mobiliarias como una herramienta para el acceso al crédito, promueve la creación de un Registro Único de Garantías Mobiliarias, en el que se inscribirían los créditos con garantía inmobiliaria, así como los acreedores de los mismos, dicho registro permitirá una identificación eficiente los bienes otorgados en garantía y la prelación o prioridad de los acreedores, acreditados y demás personas involucradas.

**Tercera.** Que los Registros Públicos de la Propiedad y el Comercio son instituciones del poder público que ofrecen certeza jurídica a los ciudadanos garantizando la propiedad y posesión de bienes inmuebles, actos de comercio y aquellos relacionados con las empresas y comerciantes, abonando a la transparencia de las transacciones, y surgieron de la necesidad de evitar que las transmisiones y gravámenes de bienes se efectuaran de manera clandestina, provocando inseguridad de la garantía de esos bienes.

**Cuarta.** Que para el caso de los bienes muebles susceptibles comercializarse, la legislación civil los entiende como figuras de contrato que no pueden ser objetos de registro público por no tener carácter público.

**Quinta.** Que la operación del Registro Público de Comercio está regulada por el Código de Comercio y los convenios de coordinación existentes, las autoridades encargadas de su operación son la Secretaría de Economía y aquellas competentes de las entidades federativas y el Distrito Federal, estableciendo como beneficiarios de sus servicios cualquier persona física y o moral que desarrolle actos mercantiles, otorgando la debida certeza jurídica en transacciones comerciales.

**Sexta.** Que sin menoscabo de lo dispuesto por la legislación en materia de crédito garantizado, para las garantías sobre bienes muebles la hipoteca es la garantía real por excelencia, en términos del artículo 2893 del Código Civil Federal (CCF) pero para muchos *emprendedores* que requieren de créditos no les es viable aprovechar esa garantía por no contar con un bien de esa naturaleza.

El Capítulo IV Del Registro de Operaciones sobre Bienes Muebles, del Título Segundo Del Registro Público, del CCF, regula la inscripción de operaciones sobre bienes muebles, como es el caso de los contratos de compraventa y los contratos de prenda.

**Séptima.** Que de acuerdo a los artículos 2856, 2857, del CCF la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia de pago. Se constituye, en términos del artículo 2858 cuando se entrega al acreedor ya sea real o jurídicamente y en caso de quedar en poder del deudor, y para que surta efectos contra tercero debe inscribirse en el Registro Público, haciendo la aclaración de que la inscripción sólo podrá efectuarse si se trata de bienes que sean susceptibles de identificarse de manera incuestionable y conforme al Reglamento del Registro, dejando por lo tanto esta selección al reglamento emitido por la Secretaría de Economía por tratarse de una cuestión meramente operativa.

**Octava.** Que de acuerdo a lo anterior es evidente que nuestra legislación tiene el antecedente de las garantías mobiliarias y para lograr mayor eficacia del uso de garantías y seguridad jurídica de las partes, se propone un Registro Único de Garantías Mobiliarias que agiliza el procedimiento registral, estableciendo en la legislación los elementos que permitan brindar total certidumbre a los usuarios así como reducir los tiempos y costos relacionados a los mismos contribuyendo a un mejor ambiente de los negocios.

**Novena.** Que entre los beneficios que traería la creación de un Registro Único de Garantías Mobiliarias se puede mencionar el uso de bienes muebles en los contratos de crédito como garantías proporcionando otras fuentes de financiamiento, permitiendo a los acreedores garantizados tener mayor certidumbre, favoreciendo mayores oportunidades de negocios para intermediarios financieros estimulando la penetración en sectores

que hasta ahora no habían sido atendidos por la banca, lo anterior en beneficio de la formalización de los créditos.

**Décima.** Que el caso Europa del Este y China presentan la creación de registros como el que se propone, destacando en la región europea Rumania quien observó un crecimiento del crédito comercial.

**Décima Primera.** Que la Comisión de Economía, comparte la conveniencia de adoptar las adecuaciones hechas por el Senado de la República, con la finalidad de lograr una mejor aplicación de la regulación del Registro Único de Garantías Mobiliarias.

**Décima Segunda.** Que las modificaciones planteadas por la Colegisladora atienden en lo general los siguientes puntos:

En cuanto hace al **artículo 21 bis** se elimina la referencia a la calificación automatizada puesto que las inscripciones se realizan de forma *automatizada*.

Al **artículo 32 bis** se adecua para establecer que las garantías mobiliarias susceptibles de inscribir son aquellas relacionadas a la legislación mercantil, y se establece una presunción para considerar de carácter mercantil a las otorgadas a favor de un comerciante.

En lo que refiere al artículo **32 bis 4** y **32 bis 9**, presentan elementos más apropiados para un reglamento, puesto que ambos preceptos contienen los mismos objetivos, por lo cual se coincide con la disyuntiva de unificarlos evitando profusiones en la Sección Única. Por lo anterior se elimina el artículo 32 bis 4, *recorriendo la numeración* de la Sección los artículos 32 bis 5, al 32 bis 10 para que ahora sean 32 bis 4 al 32 bis 9.

- Lo anterior, implicó hacer los ajustes correspondientes en las referencias a los dispositivos legales que se recorrieron, como el caso de la *fracción XX del artículo 21*.

Se establecen de forma explícita en el **artículo 32 bis 4**, *antes 32 bis 5*, a las personas autorizadas para llevar a cabo las inscripciones o anotaciones en el registro, la duración de las inscripciones y las bases generales del procedimiento de inscripción de garantías mobiliarias.

Se modificó la redacción del artículo **32 bis 4** *antes 32 bis 5*, para constituir un régimen de sanciones, reparación de daños y perjuicios que se originen con motivo de una inscripción.

Se cambia del proyecto original el **artículo 32 bis 5**, *antes 32 bis 6*, para precisar que las resoluciones judiciales o administrativas referentes a una garantía inmobiliaria no se inscriben, se *anotan*, e incluir los avisos preventivos dentro de los actos susceptibles de inscripción.

Se modifica del proyecto original el **artículo 32 bis 6**, *antes 32 bis 7*, únicamente para simplificar la redacción.

Se modifica el **artículo 32 bis 8**, *antes 32 bis 9* para armonizarlo con la eliminación del artículo 32 bis 4.

Se modifica el **artículo 32 bis 8**, *antes 32 bis 9*, para eliminar la referencia que se hacía a los artículos 24 y 28 del Código de Comercio, porque no se estimó que tuviera correlación con el régimen de excepción que refiere dicho precepto legal.

**Décima Tercera.** Que los CC. Diputados integrantes de la Comisión de Economía que dictaminan, hacen suyos los motivos expresados por la colegisladora y se manifiestan por la creación de un Registro Único de Garantías Mobiliarias, fortaleciendo la figura de prenda sin transmisión de la posesión y fideicomiso de garantía, favoreciendo la transparencia registral y claridad en la prelación de los acreedores, mediante la creación de un mecanismo de información eficiente y de bajo costo que publicite el otorgamiento de garantías mobiliarias de los actos que requieren dicho requisito para surtir sus efectos frente a terceros y los actos de prelación legal.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Economía somete a consideración de la honorable asamblea y para los efectos de la fracción A del artículo 72 Constitucional, el siguiente:

**Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 21, fracción IV y XIX; 21 bis 1; 30 bis, segundo párrafo; 30 bis 1; 31, primer párrafo y se adiciona, una fracción XX al artículo 21, una fracción III al artículo 21 bis, un segundo párrafo al artículo 22, un cuarto párrafo al artículo 30 y una "Sección Única" denominada "Del Registro Único de Garantías Mobiliarias" con los artículos 32 bis 1, 32 bis 2, 32 bis 3, 32 bis 4, 32 bis 5, 32 bis 6, 32 bis 7, 32 bis 8 y 32 bis 9, al Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

**Artículo 21. ...**

I. a III. ...

IV. El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido;

V. a XVIII. ...

XIX. Las autorizaciones de los corredores públicos para registrar información;

XX. Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como los actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo.

**Artículo 21 Bis. ...**

I. y II. ...

III. La inscripción de actos que sean enviados por medios electrónicos de acuerdo al artículo 30 bis 1 de este Código, con el pago de derechos en línea, será inmediata, definitiva y no será susceptible de calificación por parte del responsable de oficina o registrador.

...

**Artículo 21 Bis 1.** La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, se determinará por el número de control o en su caso por el sello digital de tiempo que otorgue el registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución o celebración.

**Artículo 22. ...**

El registro de las garantías mobiliarias deberá sujetarse a lo establecido en la Sección Única del presente Capítulo.

**Artículo 30. ...**

...

...

La Secretaría podrá establecer, mediante lineamientos, mecanismos para el trámite y la expedición de certificaciones por medios electrónicos.

**Artículo 30 Bis. ...**

La Secretaría expedirá los certificados digitales que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio y demás usuarios; asimismo, podrá reconocer para el mismo fin certificados digitales expedidos por otras autoridades certificadoras siempre y cuando, a su juicio, presenten el mismo grado de confiabilidad y cumplan con las medidas de seguridad que al efecto establezca la Secretaría.

**Artículo 30 bis 1.** Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgue a notarios o corredores públicos, dicha autorización permitirá, además, el envío de información por medios digitales al Registro y la remisión que éste efectúe al fedatario público correspondiente del acuse que contenga el número de control o sello digital de tiempo a que se refiere el artículo 21 bis 1 de este Código.

Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza o garantía a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares y a la Secretaría con motivo de la operación del programa informático y el uso de la información del registro, incluida la que corresponde a la Sección Única del presente Capítulo, por un monto mínimo equivalente a 10 000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

En caso de que los notarios o corredores públicos estén obligados por la ley de la materia a garantizar el ejercicio de sus funciones, sólo otorgarán la fianza o garantía a que se refiere el párrafo anterior por un monto equivalente a la diferencia entre ésta y la otorgada. Esta garantía podrá otorgarse de manera solidaria por parte de los colegios o agrupaciones de notarios o corredores públicos.

**Artículo 31.** Los registradores no podrán denegar o suspender la inscripción de los actos que conforme al reglamento o lineamientos se consideren de registro inmediato. En los demás casos, tampoco podrán denegar o suspender la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten, salvo cuando:

I. a III. ...

...

...

## **SECCIÓN ÚNICA**

### **Del Registro Único de Garantías Mobiliarias**

**Artículo 32 Bis 1.** Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil, su modificación, transmisión o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas, serán susceptibles de inscripción en los términos de esta Sección.

En las garantías mobiliarias quedan comprendidos, sin perjuicio de aquellos que por su naturaleza mantengan ese carácter, los actos jurídicos mercantiles por medio de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros.

Se presumen mercantiles todas las garantías mobiliarias otorgadas en favor de un comerciante, las cuales únicamente estarán sujetas a inscripción en los términos de esta Sección.

**Artículo 32 Bis 2.** Se constituye el Registro Único de Garantías Mobiliarias, en adelante el Registro, como una sección del Registro Público de Comercio, en donde se inscribirán las garantías a que se refiere el artículo anterior, con lo que se dará publicidad de las mismas para los efectos que establezcan éste u otros ordenamientos jurídicos. Esta sección se sujetará a las bases especiales de operación a que se refieren los artículos siguientes.

**Artículo 32 Bis 3.** El Registro estará exclusivamente a cargo de la Secretaría; su operación se llevará por medios digitales, mediante el programa informático establecido por la Secretaría y en una base de datos nacional.

**Artículo 32 Bis 4.** La inscripción de las garantías mobiliarias, su modificación, transmisión o cancelación, así como la de cualquier acto vinculado con ellas, se realizará de manera inmediata a su recepción, previo pago de los derechos correspondientes, y en el folio de su otorgante.

Salvo prueba en contrario, se presume que los otorgantes de garantías mobiliarias autorizan la inscripción de las mismas en el Registro.

El procedimiento para la inscripción de garantías mobiliarias en el Registro se llevará de acuerdo a las bases siguientes:

I. Será automatizado;

II. Las inscripciones, anotaciones o cualquier acto vinculado con ellas deberá realizarse a través de medios digitales, utilizando para ello la forma precodificada establecida al efecto;

III. El Registro generará la boleta que corresponda, misma que se entregará de manera digital a su solicitante, y

IV. Serán inscribibles, en su caso y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, todos los documentos mercantiles a través de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele una garantía mobiliaria.

Se encuentran facultados para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro los fedatarios públicos, los jueces y las oficinas habilitadas de la Secretaría en las entidades federativas, así como las entidades financieras, los servidores públicos y otras personas que para tales fines autorice la Secretaría.

Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas que realicen inscripciones o anotaciones sobre garantías mobiliarias, serán responsables para todos los efectos legales de la existencia y veracidad de la información y documentación relativa a las inscripciones y anotaciones que lleven a cabo. Si una institución financiera o persona moral autorizada realiza la inscripción o anotación y es parte del contrato como acreedor prendario, fideicomisario o fiduciario, será responsable, independientemente del empleado o funcionario que realiza la inscripción.

Será responsabilidad de quien realice una inscripción o anotación, llevar a cabo la rectificación de los errores materiales o de concepto que las mismas contengan. Se entiende que se comete un error de concepto, cuando al expresar en la inscripción o anotación alguno de los contenidos convencionales o formales de la garantía o acto objeto a registro, se altere o varíe su sentido en virtud de un juicio equivocado de quien la lleve a cabo. Todos los demás errores se considerarán materiales.

Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro, responden por los daños y perjuicios que se pudieren originar por tal motivo. El afectado podrá optar por reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionen mediante su cálculo y acreditación o por sanción legal. La sanción legal se calculará y exigirá en un monto equivalente a 1,000 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que hubiere lugar.

Salvo que la vigencia de la inscripción o anotación se establezca en la forma precodificada, ésta tendrá una vigencia de un año, misma que será susceptible de ser renovada.

**Artículo 32 Bis 5.** En los términos que establezca el Reglamento respectivo, de igual forma serán susceptibles de anotarse en el Registro, los avisos preventivos; las resoluciones judiciales o administrativas, así como cualquier acto que por su naturaleza constituya, modifique, transmita o cancele una garantía mobiliaria.

**Artículo 32 Bis 6.** Las garantías mobiliarias inscritas de conformidad con la presente Sección, surtirán efectos frente a terceros de conformidad con las leyes respectivas.

**Artículo 32 Bis 7.** Cualquier interesado estará facultado para solicitar a la Secretaría la expedición de certificaciones respecto de los actos inscritos en el Registro, previa presentación de la solicitud correspondiente y pago de los derechos respectivos.

**Artículo 32 Bis 8.** Las normas reglamentarias del Registro desarrollarán, entre otros:

- I. Los procedimientos y requisitos técnicos y operativos con motivo de inscripciones, anotaciones, certificaciones y consultas que se lleven a cabo;
- II. Las características de las formas precodificadas para la inscripción y anotación en el Registro;
- III. Los criterios de clasificación de las distintas garantías, así como de los bienes afectos a las mismas;
- IV. El procedimiento para la renovación de las inscripciones;
- V. Los procedimientos y requisitos para la rectificación, modificación o cancelación de la información del Registro, y
- VI. Cualquier otro dato, requisito, procedimiento o condición necesarios para la adecuada operación del Registro.

**Artículo 32 Bis 9.** No será aplicable a esta Sección, lo dispuesto por los artículos 18, segundo párrafo, con excepción de las facultades previstas para la Secretaria; 20; 20 bis; 21, salvo por lo señalado en su fracción XX; 21 bis; 23; 25; 26; 31; 32 y 32 bis.

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Registro Único de Garantías Mobiliarias a que se refiere la Sección Única del Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero del Código de Comercio, deberá iniciar operaciones a más tardar dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, con apego a las normas reglamentarias que se expidan al efecto.

**Tercero.** Hasta en tanto inicie operaciones el Registro Único de Garantías Mobiliarias, no será exigible ninguna inscripción a través del mismo.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días de marzo de 2009.

#### **La Comisión de Economía**

**Diputados:** Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez (rúbrica), presidenta; Carlos Armando Reyes López (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio, Fausto Fluvio Mendoza Maldonado (rúbrica), Arnulfo Elías Cordero Alfonzo (rúbrica), Enrique Serrano Escobar (rúbrica), Jorge Godoy Cárdenas (rúbrica), secretarios; Jericó Abramo Masso, Narcizo Alberto Amador Leal, Antonio Berber Martínez (rúbrica), Carlos Alberto García González (rúbrica), Miguel Ángel González Salum, Jesús Sesma Suárez, Luis Xavier Maawad Robert, Martín Malagón Ríos (rúbrica), Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco (rúbrica), Octavio Martínez Vargas, Susana Monreal Ávila, Alicia Rodríguez Martínez (rúbrica), Mauricio Ortiz Proal (rúbrica), Eduardo Ortiz Hernández (rúbrica), Miguel Ángel Peña Sánchez (rúbrica), Raúl Ríos Gamboa, Ricardo Rodríguez Jiménez, Salvador Ruiz Sánchez (rúbrica), Ernesto Ruiz Velasco de Lira, Alejandro Sánchez Camacho, Alberto Amaro Corona, Joaquín Humberto Vela González (rúbrica), Javier Martín Zambrano Elizondo (rúbrica).

15-04-2009

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio.

**Aprobado** en lo general y en lo particular con 298 votos en pro, 0 en contra y 3 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 31 de marzo de 2009.

Discusión y votación, 15 de abril de 2009.

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria consulte la Secretaría a la asamblea, si se le dispensa la lectura al dictamen.

**El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas:** Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se le dispensa la lectura. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Diputado presidente, mayoría por la afirmativa.

**El Presidente diputado César Duarte Jáquez:** Se le dispensa la lectura. Consulte la Secretaría a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

**El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas:** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputado presidente, mayoría por la afirmativa.

**El Presidente diputado César Duarte Jáquez:** Suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

En virtud de que no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico hasta por ocho minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto.

**El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por ocho minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto, del proyecto de decreto.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. Se emitieron 298 votos en pro, 0 en contra y 3 abstenciones, diputado presidente.

**El Presidente diputado César Duarte Jáquez:** Aprobado en lo general y en lo particular por 298 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

## SECRETARIA DE ECONOMIA

### DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

#### SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 21, fracción IV y XIX; 21 bis 1; 30 bis, segundo párrafo; 30 bis 1; 31, primer párrafo y se adiciona, una fracción XX al artículo 21, una fracción III al artículo 21 bis, un segundo párrafo al artículo 22, un cuarto párrafo al artículo 30 y una "Sección Única" denominada "Del Registro Único de Garantías Mobiliarias" con los artículos 32 bis 1, 32 bis 2, 32 bis 3, 32 bis 4, 32 bis 5, 32 bis 6, 32 bis 7, 32 bis 8 y 32 bis 9, al Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

#### **Artículo 21.- ...**

I. a III. ...

IV.- El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido;

V. a XVIII. ...

XIX.- Las autorizaciones de los corredores públicos para registrar información;

XX.- Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como los actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo.

#### **Artículo 21 bis.- ...**

I. y II. ...

III. La inscripción de actos que sean enviados por medios electrónicos de acuerdo al artículo 30 bis 1 de este Código, con el pago de derechos en línea, será inmediata, definitiva y no será susceptible de calificación por parte del responsable de oficina o registrador.

...

**Artículo 21 bis 1.-** La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, se determinará por el número de control o en su caso por el sello digital de tiempo que otorgue el registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución o celebración.

#### **Artículo 22.- ...**

El registro de las garantías mobiliarias deberá sujetarse a lo establecido en la Sección Única del presente Capítulo.

#### **Artículo 30.- ...**

...

...

La Secretaría podrá establecer, mediante lineamientos, mecanismos para el trámite y la expedición de certificaciones por medios electrónicos.

#### **Artículo 30 bis.- ...**

La Secretaría expedirá los certificados digitales que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio y demás usuarios; asimismo, podrá reconocer para el mismo fin certificados digitales expedidos por otras autoridades certificadoras siempre y cuando, a su juicio, presenten el mismo grado de confiabilidad y cumplan con las medidas de seguridad que al efecto establezca la Secretaría.

**Artículo 30 bis 1.-** Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgue a notarios o corredores públicos, dicha autorización permitirá, además, el envío de información por medios digitales al Registro y la remisión que éste efectúe al fedatario público correspondiente del acuse que contenga el número de control o sello digital de tiempo a que se refiere el artículo 21 bis 1 de este Código.

Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza o garantía a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares y a la Secretaría con motivo de la operación del programa informático y el uso de la información del registro, incluida la que corresponde a la Sección Única del presente Capítulo, por un monto mínimo equivalente a 10 000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

En caso de que los notarios o corredores públicos estén obligados por la ley de la materia a garantizar el ejercicio de sus funciones, sólo otorgarán la fianza o garantía a que se refiere el párrafo anterior por un monto equivalente a la diferencia entre ésta y la otorgada. Esta garantía podrá otorgarse de manera solidaria por parte de los colegios o agrupaciones de notarios o corredores públicos.

**Artículo 31.-** Los registradores no podrán denegar o suspender la inscripción de los actos que conforme al reglamento o lineamientos se consideren de registro inmediato. En los demás casos, tampoco podrán denegar o suspender la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten, salvo cuando:

I. a III. ...

...

...

## SECCIÓN ÚNICA

### Del Registro Único de Garantías Mobiliarias

**Artículo 32 bis 1.-** Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil, su modificación, transmisión o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas, serán susceptibles de inscripción en los términos de esta Sección.

En las garantías mobiliarias quedan comprendidos, sin perjuicio de aquellos que por su naturaleza mantengan ese carácter, los actos jurídicos mercantiles por medio de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros.

Se presumen mercantiles todas las garantías mobiliarias otorgadas en favor de un comerciante, las cuales únicamente estarán sujetas a inscripción en los términos de esta Sección.

**Artículo 32 bis 2.-** Se constituye el Registro Único de Garantías Mobiliarias, en adelante el Registro, como una sección del Registro Público de Comercio, en donde se inscribirán las garantías a que se refiere el artículo anterior, con lo que se dará publicidad de las mismas para los efectos que establezcan éste u otros ordenamientos jurídicos. Esta sección se sujetará a las bases especiales de operación a que se refieren los artículos siguientes.

**Artículo 32 bis 3.-** El Registro estará exclusivamente a cargo de la Secretaría; su operación se llevará por medios digitales, mediante el programa informático establecido por la Secretaría y en una base de datos nacional.

**Artículo 32 bis 4.-** La inscripción de las garantías mobiliarias, su modificación, transmisión o cancelación, así como la de cualquier acto vinculado con ellas, se realizará de manera inmediata a su recepción, previo pago de los derechos correspondientes, y en el folio de su otorgante.

Salvo prueba en contrario, se presume que los otorgantes de garantías mobiliarias autorizan la inscripción de las mismas en el Registro.

El procedimiento para la inscripción de garantías mobiliarias en el Registro se llevará de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Será automatizado;

II.- Las inscripciones, anotaciones o cualquier acto vinculado con ellas deberá realizarse a través de medios digitales, utilizando para ello la forma precodificada establecida al efecto;

III.- El Registro generará la boleta que corresponda, misma que se entregará de manera digital a su solicitante, y

IV.- Serán inscribibles, en su caso y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, todos los documentos mercantiles a través de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele una garantía mobiliaria.

Se encuentran facultados para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro los fedatarios públicos, los jueces y las oficinas habilitadas de la Secretaría en las entidades federativas, así como las entidades financieras, los servidores públicos y otras personas que para tales fines autorice la Secretaría.

Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas que realicen inscripciones o anotaciones sobre garantías mobiliarias, serán responsables para todos los efectos legales de la existencia y veracidad de la información y documentación relativa a las inscripciones y anotaciones que lleven a cabo. Si una institución financiera o persona moral autorizada realiza la inscripción o anotación y es parte del contrato como acreedor prendario, fideicomisario o fiduciario, será responsable, independientemente del empleado o funcionario que realiza la inscripción.

Será responsabilidad de quien realice una inscripción o anotación, llevar a cabo la rectificación de los errores materiales o de concepto que las mismas contengan. Se entiende que se comete un error de concepto, cuando al expresar en la inscripción o anotación alguno de los contenidos convencionales o formales de la garantía o acto objeto a registro, se altere o varíe su sentido en virtud de un juicio equivocado de quien la lleve a cabo. Todos los demás errores se considerarán materiales.

Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro, responden por los daños y perjuicios que se pudieren originar por tal motivo. El afectado podrá optar por reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionen mediante su cálculo y acreditación o por sanción legal. La sanción legal se calculará y exigirá en un monto equivalente a 1,000 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que hubiere lugar.

Salvo que la vigencia de la inscripción o anotación se establezca en la forma precodificada, ésta tendrá una vigencia de un año, misma que será susceptible de ser renovada.

**Artículo 32 bis 5.-** En los términos que establezca el Reglamento respectivo, de igual forma serán susceptibles de anotarse en el Registro, los avisos preventivos; las resoluciones judiciales o administrativas, así como cualquier acto que por su naturaleza constituya, modifique, transmita o cancele una garantía mobiliaria.

**Artículo 32 bis 6.-** Las garantías mobiliarias inscritas de conformidad con la presente Sección, surtirán efectos frente a terceros de conformidad con las leyes respectivas.

**Artículo 32 bis 7.-** Cualquier interesado estará facultado para solicitar a la Secretaría la expedición de certificaciones respecto de los actos inscritos en el Registro, previa presentación de la solicitud correspondiente y pago de los derechos respectivos.

**Artículo 32 bis 8.-** Las normas reglamentarias del Registro desarrollarán, entre otros:

I. Los procedimientos y requisitos técnicos y operativos con motivo de inscripciones, anotaciones, certificaciones y consultas que se lleven a cabo;

II. Las características de las formas precodificadas para la inscripción y anotación en el Registro;

III. Los criterios de clasificación de las distintas garantías, así como de los bienes afectos a las mismas;

IV. El procedimiento para la renovación de las inscripciones;

V. Los procedimientos y requisitos para la rectificación, modificación o cancelación de la información del Registro, y

VI. Cualquier otro dato, requisito, procedimiento o condición necesarios para la adecuada operación del Registro.

**Artículo 32 bis 9.-** No será aplicable a esta Sección, lo dispuesto por los artículos 18, segundo párrafo, con excepción de las facultades previstas para la Secretaría; 20; 20 bis; 21, salvo por lo señalado en su fracción XX; 21 bis; 23; 25; 26; 31; 32 y 32 bis.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Registro Único de Garantías Mobiliarias a que se refiere la Sección Única del Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero del Código de Comercio, deberá iniciar operaciones a más tardar dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, con apego a las normas reglamentarias que se expidan al efecto.

**Tercero.** Hasta en tanto inicie operaciones el Registro Único de Garantías Mobiliarias, no será exigible ninguna inscripción a través del mismo.

México, D.F., a 15 de abril de 2009.- Sen. **Gustavo E. Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **César Horacio Duarte Jáquez**, Presidente.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Dip. **Jacinto Gomez Pasillas**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.